UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

EL HABEAS CORPUS REPARADOR FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, EN EL AÑO 2017

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

Zadith Dávila Ruíz

Brayan Hard Ramírez Reynaga

PUCALLPA – PERÚ

2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE EXAMEN DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

En la ciudad de Pucallpa, Siendo las 10:00 Am del día Miércoles 18 de enero del año 2023, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, cito en el Pabellón I Segundo Piso, se dio inicio al EXAMEN DE GRADO, correspondiente a la sustentación de la tesis "**EL HABEAS CORPUS REPARADOR FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL AÑO 2017"** presentado por los Bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas: **BRAYAN HARD RAMIREZ REYNAGA Y ZADITH DÁVILA RUIZ.**

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos, el Secretario Académico de la Facultad procedió a presentar a los Miembros del Jurado integrados por los docentes: **Dr. EDGAR GUIZADO MOSCOSO** (Presidente), **Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA** (Miembro) y **Soc. WASHINGTON QUINTANILLA OSORIO** (Miembro), designado con Memorando Múltiple Nº 032/ 2023-UNU/FDyCP/GyT de fecha 16 de enero del 2023; luego del cual el señor presidente instó al Secretario Académico a presentar a los bachilleres examinados.

Acto seguido el Presidente del Jurado invitó a los bachilleres a iniciar su exposición, de su informe final de tesis; a cuyo término los miembros del jurado las formularon las preguntas y objeciones respectivas, la misma que fue absuelta de forma SATISFACTORIA por los ponentes.

Continuando con el desarrollo de la sustentación y de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos, el presidente invitó a los bachilleres examinados y al público asistente a abandonar la Sala para su correspondiente deliberación en forma reservada.

Seguidamente el Jurado emitió la calificación general, de cuyo resultado se establece que los bachilleres **BRAYAN HARD RAMIREZ REYNAGA Y ZADITH DÁVILA RUIZ** fueron **APROBADOS POR UNANIMIDAD.**

Reiniciando el acto Público se realiza la Juramentación de honor y las felicitaciones de los miembros del Jurado, seguidamente se procedió a la lectura del presente acta, dando por concluido el acto de sustentación siendo a las 11:00Am del mismo día, la suscribieron en señal de conformidad; de lo que doy fe.

Dr. EDGAR GUIZADO MOSCOSO
Presidente

Dra. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA
Miembro

SOC. WASHINTON QUINTANILLA OSORIO
Miembro

Dr. EUDOSIO PAUCAR ROJAS.
Secretario Académico

ACTA DE APROBACIÓN

La presente tesis fue aprobada por el Jurado Calificador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, para optar el Título Profesional de Abogado.

Dr. Edgar Guizado Moscoso

Presidente

Dr. Joel Orlando Santillan Tuesta

Miembro

Soc. Washinton Quintanilla Osorio

Miembro

Dr. Juan Arquímedes Núñez Terreros

Asesor

Zadith Dávila Ruiz

Tesista

Brayan Hard Ramírez Reynaga

Tesista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
VICERRECTORADO DE INVESTIGACION
DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

CONSTANCIA

ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACION

SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND

N° V/0661-2022

La **Dirección de Producción Intelectual**, hace constar por la presente, que el Informe Final de Tesis, **titulado:**

"EL HABEAS CORPUS REPARADOR FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL AÑO 2017".

Autor(es)	:	**DÁVILA RUÍZ, ZADITH** **RAMÍREZ REYNAGA, BRAYAN HARD**
Facultad	:	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Profesional	:	DERECHO
Asesor (a)	:	DR. NUÑEZ TERREROS, JUAN ARQUÍMEDES

Después de realizado el análisis correspondiente en el Sistema Antiplagio URKUND, dicho documento presenta un **porcentaje de similitud de 10%.**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentaje establecidos en el artículo 9 de la DIRECTIVA DE USO DEL SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND, el cual indica que no se debe superar el 10%. Se declara, que el trabajo de investigación: SI Contiene un porcentaje aceptable de similitud, por lo que SI se aprueba su originalidad.

En señal de conformidad y verificación se firma y se sella la presente constancia.

FECHA 17/10/2022

Mg. JOSÉ MANUEL CÁRDENAS BERNAOLA
Director de Producción Intelectual

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS

REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

Yo, ZADITH DAVILA RUIZ

Autor(a) de la TESIS de pregrado titulada:

EL HABEAS CORPUS REPARADOR FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, AÑO 2017.

Sustentada el año: 2023

Con la asesoría de: DR. JUAN ARQUIMEDES NUÑEZ TERREROS

En la Facultad: DERECHO y CIENCIAS POLITICAS.

Escuela profesional: DE DERECHO.

Autorizo la publicación:

PARCIAL [ ] Significa que se publicará en el repositorio institucional solo La caratula, la dedicatoria y el resumen de la tesis. Esta opción solo es válida marcar **si su tesis o documento presenta material patentable**, para ello deberá presentar el trámite de CATI y/o INDECOPI cuando se lo solicite la DGPI UNU.

TOTAL [X] Significa que todo el contenido de la tesis y/o documento será publicada en el repositorio institucional.

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali **licencia no exclusiva** para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la **tesis es una creación de mi autoría** y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 24 / 03 / 2023

Email: Zadi_max@hotmail.com
Teléfono: 969143487

Firma:
DNI: 43731460

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS

REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

Yo, BRAYAN HARD RAMIREZ REYNAGA

Autor(a) de la TESIS de pregrado titulada:
EL HABEAS CORPUS REPARADOR FRENTE A LA PRISION PREVENTIVA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, EN EL AÑO 2017

Sustentada el año: 2023

Con la asesoría de: DR. JUAN ARQUIMEDES NÚÑEZ TERREROS

En la Facultad: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Escuela profesional: DE DERECHO

Autorizo la publicación:

PARCIAL [ ] Significa que se publicará en el repositorio institucional solo La caratula, la dedicatoria y el resumen de la tesis. Esta opción solo es válida marcar **si su tesis o documento presenta material patentable**, para ello deberá presentar el trámite de CATI y/o INDECOPI cuando se lo solicite la DGPI UNU.

TOTAL [X] Significa que todo el contenido de la tesis y/o documento será publicada en el repositorio institucional.

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali **licencia no exclusiva** para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la **tesis es una creación de mi autoría** y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 24 / 03 / 2023

Email: aryjaretramirezgatica@gmail.com
Teléfono: 947650146

Firma:
DNI: 44995039

DEDICATORIA

A Dios por haberme dado la salud para lograr mis objetivos, a nuestros padres que los admiro, los quiero y que siempre nos han enseñado excelentes valores, como el estar unidos en familia y luchar por nuestras metas y a nuestros hijos por ser el motor y motivo de seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Juan Arquímedes Núñez Terreros por su idóneo conocimiento en la materialización de investigación emprendida.

CONTENIDO

Pág.

Acta de examen de grado para optar el título de Abogado……i

Acta de aprobación……...ii

Constancia de antiplagio……iii

Autorización de publicación de tesis……..iv

Autorización de publicación de tesis……...v

Dedicatoria……vi

Agradecimiento……vii

Índice de contenido……viii-xii

Índice de Tablas ……...xiii-xiv

Índice de figuras……xv-xvi

Resumen……xvii

Abstract……..xviii

Introducción……..xix-xxi

Capítulo I……1

1. Problema de Investigación……..1

1.1 El fenómeno problemático.....1

1.2 Enunciado del problema…….....2

1.3 Objetivos de la investigación……..2

1.4 Viabilidad.....2

1.5 Limitaciones.....2

Capítulo II……4

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes Internacionales……4

2.1.1Antecedentes Nacionales……5

2.1.2 Antecedentes Locales……6

2.2 Bases teóricas……..6

2.2.1 Bases epistemológicas……6

2.2.2 Definiciones epistemológicas……....6

2.3 Parte histórica……...7-9

2.3.1 Marco Conceptual……..9-10

2.3.2 Doctrina Jurídica Internacional……10

2.3.3 Jurisprudencia Nacional……10

2.3.4 Derecho comparado……..11

2.3.5 Habeas Corpus en Argentina……...12

2.3.6 Habeas Corpus en Chile……12

2.3.7 Habeas Corpus en Colombia……13

2.3.8 Fundamentos Constitucionales……..14-15

2.3.9 Legislación Nacional……..…….16-19

2.3.10 Prisión Preventiva……..19-21

2.3.17 Características…….30

2.3.18 Requisitos de la prisión preventiva…….....31

2.3.20 Derechos que protege el proceso de Habeas Corpus……...32

2.3.21 Limitaciones de la demanda de Habeas Corpus……34

2.3.22 Tipología de Habeas Corpus……35

2.3.22.1 El Habeas Corpus Reparador……...35

2.3.25 Requisitos de la demanda……..38

2.3.27 Trámite del Hábeas Corpus……...39

2.3.30.1 Contenido de la sentencia fundada……42

2.3.30.2 La puesta en libertad del detenido……43

2.3.34 Ejecución inmediata de la sentencia de Habeas Corpus……...49

2.3.35 Impugnación en el Habeas Corpus……51-54

2.3.39 Mandatos que contiene la sentencia del Tribunal Constitucional ….62-64

2.3.42 Definición de términos básicos.....70-76

2.4 Formulario de Hiipótesis……..77

2.4.1 Hipótesis General……..77

2.4.2 Hipótesis Nula……77

2.5 Variable de Investigación……77

2.5.1 Identificación de las variables……..77

2.5.2 Definición conceptual de las variables……78

2.5.3 Operacionalidad de variables……..79

Capítulo III……80

Marco Metodológico……80

3.1.1Tipo de investigación…….....80

3.1.2 Nivel de investigación descriptiva y simple……80

3.1.7 Población y muestra……81-82

3.1.11 Pruebas estadísticas……..83

4. 1 Tablas …….....85-99

5.1 Discusión de resultados……100

5.2 Conclusión……101

5.3 Recomendaciones……..101-102

5.4 Referencias Bibliográficas……..103-106

Anexo N° 01 Matriz de Consistencia……..108

Anexo N° 02 Cuestionario para Abogados……109-110

Anexo N° 03 Cuestionario para Fiscales Provinciales……111

Anexo N° 04 Cuestionario para Jueces de Investigación Preparatoria……112

Anexo N° 05 Cuestionario para Jueces Superiores de la Sala de Apelaciones……113

Anexo N° 06 Ficha de Observación de Expedientes Judiciales……114

INDICE DE TABLAS

Tabla Variable 1 Hábeas Corpus Reparador……..**3**
Tabla Variable 2 Prisión Preventiva……**4**
Tabla Trámite Comparado Hábeas Corpus……..**13**
Tabla Definición conceptual de variables……..**78**
Tabla Operacionalidad de variables……...**79**
Tabla N° 1 La demanda de Hábeas Corpus tutela los derechos a libertad individual
……**85**
Tabla N° 2 La demanda de Hábeas Corpus se tramita con celeridad en el plazo establecido por ley……**….86**
Tabla N° 3 La demanda de Habeas Corpus es un instrumento eficaz en la protección a la libertad individual……**87**
Tabla N° 4 Interposición de Habeas Corpus Reparador frente a la prisión preventiva dictados en los Juzgados de Investigación Preparatoria en el distrito de Callería, año 2017……**88**
Tabla N° 5 En el distrito Judicial de Ucayali se dictó la prisión preventiva observando los presupuestos materiales para ello……**89**
Tabla N° 6 La prisión preventiva es un adelanto de la condena o es una medida cautelar……...**90**
Tabla N° 7 Si ya se cumplió el plazo máximo de la detención preventiva, lo correcto sería poner en libertad a la persona detenida……**91**
Tabla N° 8 En el año 2017 se ha interpuesto acción de Habeas Corpus Reparador contra los Jueces de Investigación Preparatoria que dictaron prisión preventiva……...**92**
Tabla N° 9 En el año 2017 se ha interpuesto acción de Habeas Corpus Reparador contra los Jueces Superiores de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por haber confirmado la resolución que ordena la prisión preventiva……...**93**

Tabla N° 10 Se ha interpuesto la acción de Habeas Corpus Reparador por haber dictado prisión preventiva por algún procesado en el año 2017…….**94**
Tabla N° 11 Integró el Colegiado que ha conocido la apelación de resoluciones con mandato de prisión preventiva dictados por los Jueces de Investigación Preparatoria sobre acción de Habeas Corpus Reparador en el año 2017…….**95**
Tabla N° 12 La Sala Penal de Apelaciones ha confirmado o revocado la prisión preventiva, dictada por los Juzgados de Investigación Preparatoria……**96**
Tabla N° 13 Las resoluciones que confirmaron que declararon fundada la prisión preventiva en vía de apelación, la acción de Habeas Corpus fue presentada ante el Tribunal Constitucional como última instancia……..**97**
Tabla N° 14 Las resoluciones que confirmaron la prisión preventiva se interpusieron el Recurso de Agravio Constitucional……...**98**
Tabla N° 15 Ficha de observación de expedientes judiciales en el año 2017…….....**99**

INDICE DE FIGURA

Figura N° 1 Se establece que el 50% de los Abogados encuestados sostienen que la demanda de Habeas Corpus tutela los derechos a la libertad individual…….**85**

Figura N° 2 Se establece que el 83% de los Abogados encuestados sostienen que la demanda de Habeas Corpus no se tramitan con celeridad en el plazo establecido por ley……..**86**

Figura N° 3 Se establece que el 67% de los Abogados encuestados sostienen que el Habeas Corpus no es un instrumento eficaz en la protección de la libertad individual…….**87**

Figura N° 4 Se establece que el 83% de Abogados encuestados no interpusieron demanda de Habeas Corpus Reparador frente a la prisión preventiva dictados en los Juzgados de Investigación Preparatoria……..**88**

Figura N° 5 Se establece que el 80% de los Abogados encuestados sostienen que en el distrito judicial de Ucayali no se dicta la prisión preventiva observando los presupuestos materiales…… **89**

Figura N° 6 Se establece que el 53% de los Abogados encuestados sostienen que la prisión preventiva es un adelanto de la condena y el 47% refieren que es una medida cautelar ……**90**

Figura N° 7 Se establece que el 100% de los Fiscales Provinciales Penales de Coronel Portillo encuestados mencionan que si ya se cumplió el plazo máximo de la detención preventiva, lo correcto sería poner en libertad a la persona detenida……..**91**

Figura N° 8 Se establece que el 100% de los Fiscales Provinciales Penales de Coronel Portillo encuestados mencionan que en el año 2017 no se han interpuesto acción de Habeas Corpus Reparador contra los Jueces de Investigación Preparatoria que dictaron prisión preventiva……**92**

Figura N° 9 Se establece que el 100% de Fiscales Provinciales Penales de Coronel

Portillo no se han interpuesto acción de Habeas Corpus Reparador contra los Jueces Superiores de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali……**93**

Figura N° 10 Se establece que el 100% de Jueces de Investigación Preparatoria encuestados mencionan que contra ellos no se han interpuesto acción de Habeas Corpus……..…....**94**

Figura N° 11 Se establece que el 100% de los Jueces Superiores de la Sala de Apelaciones Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali mencionan que no integraron el Colegiado que ha conocido apelación de resoluciones con mandato de prisión preventiva……**95**

Figura N° 12 Se establece que el 67% de Jueces Superiores de la Sala de Apelaciones Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali han confirmado la prisión preventiva dictada por los Jueces de Investigación Preparatoria……**96**

Figura N° 13 Se establece que el 100% de los Jueces Superiores de la Sala de Apelaciones Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mencionan que no confirmaron las resoluciones que declararon fundada la prisión preventiva en vía de apelación……...**97**

Figura N° 14 Se establece que el 100% de los Jueces Superiores de la Sala de Apelaciones Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mencionan que no confirmaron la prisión preventiva……...**98**

Figura N° 15 El 90% declararon fundado el pedido de prisión preventiva solicitado por los Fiscales Provinciales……**99**

RESUMEN

La presente tesis de Investigación “El Habeas Corpus Reparador Frente a la Prisión Preventiva en la Corte Superior de Justicia de Ucayali en el año 2017 es a raíz de conocer con qué frecuencia los Abogados litigantes interpusieron demanda de Habeas Corpus Reparador en los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Callería en el año 2017. La aplicación de su metodología de diseño es no experimental porque se observaron las teorías, documentos elaborados como son las demandas y resoluciones sobre el proceso de Habeas Corpus y la técnica de recolección de datos son las encuestas a los Abogados litigantes, Fiscales y Jueces, mediante que la ficha de observación es para los expedientes judiciales.

Palabras claves: Prisión preventiva, Habeas Corpus Reparador, Garantía Constitucional, Investigación Preparatoria, Derechos Fundamentales.

ABSTRACT

This research thesis called "The Habeas Corpus Reparator Against the Preventive Prison in the Superior Court of Justice of Ucayali in the year 2017" is as a result of knowing how often the trial lawyers filed a Habeas Corpus Reparator lawsuit in the Preparatory Investigation Courts of the Callería district in 2017. The application of its design methodology is non-experimental because theories were observed, documents prepared such as the lawsuits and resolutions on the Habeas Corpus process, and the data collection technique are the surveys to trial lawyers, prosecutors and judges. Additionally, through the observation sheet that is for judicial files.

Keywords: Preventive Detention, Habeas Corpus Reparator, Constitutional Guarantee, Preparatory Investigation, Fundamental Right.

INTRODUCCION

La presente tesis titulada “El Habeas Corpus Reparador Frente a la Prisión Preventiva en la Corte Superior de Justicia de Ucayali en el año 2017, fue realizada con la finalidad de conocer con que frecuencia los Abogados litigantes interpusieron demanda de Habeas Corpus Reparador frente a prisiones preventiva arbitrarias, ya que dicha garantía Constitucional tiene el fin de devolver la situación al estado anterior a lo ocurrido, tal es así, que uno de los grandes problemas de su aplicación es que este mecanismo siempre llega tarde cuando la vulneración es irreparable.

El derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad individual son derechos tutelados por el proceso de Habeas Corpus, ya que cuando se procede a una privación arbitraria o ilegal de la libertad física de una persona natural, mediante la solicitud de requerimiento de prisión preventiva ante el Juez de Investigación Preparatoria, ésta debe cumplir ciertos requisitos establecidos en el Art. 268 del Código Procesal Penal como es el alto grado de probabilidad de la vinculación del delito como autor o cómplice del mismo, que la pena sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad y el peligro procesal que esta se subdividen en el peligro de fuga y en el peligro de obstaculización probatoria, además de todo ello se debe de evaluar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad es por ello que se realizó la ejecución de la presente tesis para conocer con qué frecuencia es utilizada la demanda de Habeas Corpus Reparador y así mismo si es eficaz en el cumplimiento de su objetivo, esto es, la

protección de los derechos constitucionales.

La presente tesis está conformada por cinco capítulos de acorde a las pautas de nuestra casa superior de estudios Universidad Nacional de Ucayali la cuales se detallan a continuación:

Capítulo I: El problema de la Investigación la cual se encuentra subdividida con el problema general, objetivo general, las hipótesis, variables de investigación, justificación e importancia de la investigación, viabilidad y sus limitaciones tanto geográfica como temporal.

Capítulo II: Se encuentra conformada por los antecedentes, bases epistemológicas, definiciones epistemológicas, parte histórica, marco conceptual, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado, fundamentos constitucionales, legislación nacional, prisión preventiva, sus presupuestos materiales, características, objetivos, habeas corpus, tipología de habeas corpus, procedencia, improcedencia, requisitos de la demanda de habeas corpus, trámites de habeas corpus, definición de términos básicos.

Capítulo III: En ello encontramos dentro de su marco metodológico el tipo de investigación, nivel de investigación descriptiva y simple, diseño y esquema de la investigación objeto de estudio, variable de estudio, fuente de recolección de datos, población y/o muestra, técnica de recolección de datos, instrumentos de recojo, procesamiento y presentación de datos, prueba estadística y rigor científico.

Capítulo IV: En ella contiene los resultados de la presente tesis que se encuentran representadas a través de las tablas y figuras con sus respectivas afirmaciones.

Capítulo V: En esta presentamos la discusión de resultados, conclusiones y recomendaciones.

Y finalmente tenemos la referencia bibliográfica con los respectivos anexos.

CAPITULO I

PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

1.1 EL FENÓMENO PROBLEMÁTICO

El Hábeas Corpus Reparador es una garantía Constitucional que se encuentra reconocido en la Constitución de 1993, esto es, en su artículo 200 inciso 1) y, dentro del catálogo de las posibilidades en que procede, está el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado por el Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

Este mandato escrito y motivado de prisión preventiva es a razón de una solicitud del Fiscal ante el Juez de Investigación Preparatoria, que para su efectividad debe cumplir ciertos elementos que señala el Código Procesal Penal en su artículo 268°, esto es "(…) ***La existencia de fundados y graves elementos de convicción que vincule al procesado como autor o partícipe del mismo, que la sanción a imponerse sea mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad y, el procesado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, se colige que tratará de eludir la acción de la justicia como es el peligro de fuga u la obstaculización de la averiguación de la verdad*** (…)".

Por lo expuesto el fenómeno problemático de la presente tesis "El Hábeas Corpus Reparador Frente a la Prisión Preventiva en la Corte Superior de Justicia de Ucayali, 2017; es saber, con qué frecuencia los Abogados litigantes interpusieron demanda de Hábeas Corpus Reparador frente a prisiones

preventivas arbitrarias y si este mecanismo procesal es eficaz en garantizar la protección de los derechos fundamentales, todo ello en los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Callería, año 2017.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

1.2.1 PROBLEMA GENERAL

¿El Hábeas Corpus Reparador con poca frecuencia se utiliza para dejar sin efecto la prisión preventiva dictada en los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Callería, año 2017?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar si el Hábeas Corpus Reparador se utiliza cuando se dicta una prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Callería, en el año 2017.

1.4 VIABILIDAD

La tesis, será viable porque nuestros domicilios se encuentran cercanos a los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y por ende hace más fácil la revisión de los expedientes que son de importancia para recoger los datos necesarios.

1.5 LIMITACIONES

1.5.1 LIMITACIÓN ESPECIAL O GEOGRÁFICA

La investigación comprende los Juzgados Penales del Distrito de Callería,

provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, año 2017.

1.5.2 LIMITACIÓN TEMPORAL.

La investigación abarca el año 2017.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

CASTRO redactada y sustentada en el año 2017 para obtener el título de Abogado, por ante la Universidad Central del Ecuador titulada: El Hábeas Corpus como mecanismo de protección de la libertad personal en Ecuador; en síntesis, se obtiene que el Hábeas Corpus Reparador es un mecanismo efectivo para evitar que la libertad sea mermada, esto es, devuelve la transgresión a su estado anterior.

El derecho a la libertad en vía de su protección siempre ha sido vulnerado, es por ello que nace el Hábeas Corpus Reparador como una garantía Constitucional, que busca salvaguardar este derecho y asimismo la protección de sus derechos conexos.

MORA redactada y sustentada en el año 2013 en el país del Ecuador por la Universidad Andina Simón Bolívar titulada: El Hábeas Corpus como garantía efectiva de derecho de defensa del Derecho a la Libertad.

El cual sostiene que, el Hábeas Corpus como garantía Constitucional debe ser de amplio conocimiento en su procedimiento para los jueces para darle dicha tramitación respectiva; ya que por excelencia se basa en la protección a la libertad personal e individual.

LOPEZ en el año 2011 por ante la Universidad de Medellín en Colombia denominada: El Hábeas Corpus como derecho fundamental y garantía Constitucional redactada y sustentada. En la que se concluye; que el Hábeas

Corpus es una garantía por excelencia de la libertad personal e individual frente al poder punitivo de los gobernantes; en consecuencia, de las diversas violaciones de los derechos Constitucionales acaecidos en el devenir del tiempo.

CASTAÑEDA en el año 2017 para la obtención de grado de Doctor la siguiente: Actualización de una garantía histórica de la Libertad, por ante la Universidad Complutense de Madrid, esto es, sobre la conducencia del Hábeas Corpus entre España y Perú, en virtud, de las detenciones ilegales, arbitrarias y con plazos concluidos.

2.1.1 ANTECEDENTE NACIONALES

MIRANDA en el año 2017 titulada: El hábeas Corpus contra las Resoluciones Judiciales en el Tribunal Constitucional, por ante la Universidad Pedro Ruíz Gallo; por lo que se concluyó, esto es, la poca eficacia que tienen los procesos de Hábeas Corpus presentados ante el Tribunal Constitucional en los años 2010 al 2012, teniendo como resultado, un alto porcentaje en sentencias que son declaradas infundadas y/o improcedentes.

NINARARQUI JIMÉNEZ en el año 2017 titulada: El tratamiento del Hábeas Corpus Reparador y la vulneración del derecho a la libertad personal en las sentencias del Tribunal Constitucional, por lo que se concluye lo siguiente: que las sentencias del Tribunal Constitucional referidos a los procesos de Habeas Corpus Reparador son catalogadas en ineficaz, ya que como consecuencia; las demandas de Hábeas Corpus presentadas en su mayoría son declaradas infundadas.

2.1.2 ANTECEDENTES LOCALES.

No se encontró ningún trabajo de investigación con relación al presente Proyecto de Tesis para optar el Título de Abogado.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 BASES EPISTEMOLÓGICAS.

La presente investigación desde el ámbito iusfilosófico, se basa en un positivismo jurídico; es decir, que el conocimiento se adquiere mediante la experiencia y la realidad se encuentra fuera de la mente del sujeto.

En la presente investigación, se obtendrá el conocimiento de la observación sistemática y permanente, sobre un fenómeno jurídico, de la privación de libertad individual, para la cual se contrastarán hechos.

2.2.2 DEFINICIONES EPISTEMOLÓGICAS

El hábeas corpus en teoría tiene muchas denominaciones como: cuerpo presente, persona presente, tú tienes el cuerpo, que tengas el cuerpo y traedme el cuerpo; cuyo instrumento de rango constitucional sirve para evitar una detención arbitraria o con abuso de autoridad realizado por una autoridad o persona; de allí que, consiste en "un procedimiento jurídico mediante el cual todo ciudadano detenido tiene derecho de comparecer ante un juez para que este determine la legalidad de la detención" (corpus, s.f.)

El hábeas corpus proviene de una expresión latina que significa <<traedme el cuerpo>>; de tal forma que se constituye en un garantía procesal de carácter constitucional destinada a proteger el derecho a la libertad individual que goza toda

persona y que ha sido detenida o viene siendo amenazada en su libertad de forma arbitraria por autoridad o por una persona, sin respetar los requisitos y procedimientos establecidos en la ley; exigiendo que la autoridad jurisdiccional competente actúe de forma inmediata y, una vez comprobada la irregularidad cometida, proceda la liberación de esta persona o disponga el cese de las amenazas.

2.3 PARTE HISTÓRICA.

Dentro de los orígenes del Hábeas Corpus tenemos, en Roma en el año 533 después de Cristo, mediante la institución denominada interdicto romano del homine libero exhibiendo que era utilizada en contra del abuso del poder, esto es, ser juzgados ante un juez. En 1915 en Inglaterra, mediante la Carta Magna promulgada por Juan Sin tierra, se utiliza para proteger contra cualquier abuso del poder o aquella que afecte la libertad de las personas.

En el año 1679 durante el reinado de Carlos II, fue promulgada la Ley de Hábeas Corpus, dicha institución ordenaba la libertad de las personas que se encontraban detenidas en forma indebida. Durante el reinado de Jorge III en el año 1816, dicha ley fue ampliada y complementada por un estatuto.

En América, en los Estados Unidos, en el siglo XVIII, se sancionó el 17 de setiembre de 1787 la Constitución de EE. UU; donde en sus manifestaciones principistas, establece la libertad de la persona, en su interpretación amplia consiste a la libertad individual de sus ciudadanos.

En Sudamérica el primer país que introdujo en su legislación fue Brasil al incorporar en su Código Penal de 1830 y el Código Procesal Penal de 1832.

El hábeas corpus está presente en la legislación nacional desde los inicios de la República, ya que tanto San Martin como la Mar hicieron referencia de esta institución en los documentos normativos que ellos promulgaron. De esta manera, el general José de San Martin incorpora, en el Estatuto Provisional del 8 de octubre de 1821, los primeros elementos de lo que más adelante se reconocería como garantía de la libertad. Es José La Mar, en el Estatuto Provisional del 15 de octubre de 1822, quien incorpora en el mencionado documento dicha institución de forma más precisa como garantía para cautelar la libertad individual.

En la Constitución de 1860, en su artículo 18, la que reconoce de forma implícita el habeas corpus, pues literalmente decía lo siguiente:

Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de las 24 horas, a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a das copia de él, siempre que se les pidiere.

Es la ley del 21 de octubre de 1987 la que reglamenta dicha norma constitucional teniendo como base el proyecto del 11 de octubre del 1982. Mas adelante, en 1916, se regula en las leyes N°. 2223 y N° 2253, en tanto que el 2 de enero de 1919 se promulga el Código de Procedimientos en materia penal a través de la Ley N° 4019, el mismo que entra en vigor al año 1920, cuerpo normativo que le llama al habeas corpus como recurso, manteniendo de esta forma los aspectos básicos de la Ley N° 1897.

Recién en la Constitución de 1920 es incorporado con la denominación latina

habeas corpus.

El Código de Procedimientos Penales que fue promulgado mantiene el habeas corpus con la denominación de recurso, pese a que la Constitución de 1993 lo llamaba “acción”. Después de dos décadas, en 1961 se promulga la Ley N° 2223, la misma que reconocía las garantías individuales. El 24 de octubre de 1968 el gobierno militar del general Juan Velazco Alvarado emitió el Decreto Ley 97083, donde tramitaba el habeas corpus en la Sala Civil de turno, quien a su vez lo remitía al Juez Civil más antiguo del distrito judicial para que este solicite informe por escrito a la autoridad competente en un plazo de 8 días y, luego, sea elevado a la instancia superior con el fin de que se emita una resolución final, debiéndose producir en 30 días pudiendo interponerse posteriormente el recurso de nulidad.

Teniendo como punto de partida la Constitución de 1979, el 7 de diciembre de 1982 entra en vigencia la Ley N° 23506, Ley de habeas corpus y amparo, derogando los artículos del Código de Procedimiento Penales de 1940; asimismo, derogó el Decreto Ley N° 17083. A propósito, la Constitución de 1979, en su artículo 295, la reconoce como una garantía constitucional, el mismo que señala: La acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de habeas corpus. En esa misma línea, la Constitución de 1993 la reconoce como garantía constitucional, y es desarrollada en el artículo 200. En la actualidad, está vigente el Código Procesal Constitucional que regula entre otros procesos como el hábeas corpus.

2.3.1 MARCO CONCEPTUAL

El proceso de Habeas Corpus Reparador es una garantía constitucional,

que busca proteger los derechos fundamentales de la persona humana, esto es, aquellos actos u omisiones por parte de las autoridades que vulneren los derechos a la libertad individual frente a detenciones y/o privaciones arbitrarias con la finalidad de restituir al estado anterior a que se haya producido dicha afectación.

Asimismo, se considera como un medio constitucional de acción inmediata y eficaz la que disponen las personas con el fin de garantizar y/o exigir su inmediata libertad o el cese de dicha afectación frente a una privación preventiva que vulnere su derecho de locomoción o desplazamiento.

Lo que se busca es proteger la libertad de los procesados, afectados por privaciones arbitrarias.

2.3.2 DOCTRINA JURÍDICA INTERNACIONAL

Dentro de la doctrina jurídica internacional tenemos la Opinión Consultiva OC-9/87 N° 29, esto es, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la función que cumple el Habeas Corpus es controlar el respeto a la vida e integridad de la persona humana, que impide su desaparición o indeterminación de su lugar de detención como también en la protección de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2.3.3 JURISPRUDENCIA NACIONAL

Dentro de nuestra jurisprudencia nacional tenemos: el Exp. N° 1324-2000-HC/TC la que declaró fundada una demanda de Habeas Corpus cuando la Policía Nacional detuvo a varias personas que se encontraban por las inmediaciones del

Banco de la Nación en la Av. Nicolas de Piérola en el centro de Lima, luego de los sucesos de la marcha de los 4 suyos realizada en el año 2000. El Tribunal Constitucional determinó que la detención no se enmarcaba en ninguno de los supuestos constitucionales, por lo que se dispuso su inmediata libertad.

Además, el Exp. N° 2663-2003-HC/TC, se utiliza cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una serie de restricciones para su cabal ejercicio.

Asimismo, el Exp. N°1091-2002-HC en referencia a la libertad individual señala que se garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. El alcance de dicha garantía comprende a cualquier supuesto de la privación de la libertad locomotora independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya afectado.

2.3.4 DERECHO COMPARADO

La evolución jurídica a nivel internacional no pasó desapercibido a la institución jurídica del Habeas Corpus, ya que esta se encuentra regulado en las mayorías de Constituciones como un derecho universal, por lo que es una garantía que protege la libertad de las personas cuando éstas han sido vulneradas de manera arbitraria e ilegal sin ninguna justificación normativa, es por ello que; el Hábeas Corpus es considerado como uno de los grandes avances jurídicos en defensa de los derechos irrestrictos de la persona humana, por tales consideraciones tenemos:

2.3.5 HÁBEAS CORPUS EN ARGENTINA

El hábeas corpus en Argentina, se encuentra tipificado en la Constitución Nacional de Argentina de 1994 en su artículo 43, párrafo tercero y regulado por la Ley N° 23098 de 1984. Tiene como objetivo principal dar protección a la libertad individual, de aquellas personas que les sea afectada, o de quienes creyeren que se le puede ver perturbada, es un derecho que tienen todas las personas que viven dentro de este país. Se considera como mecanismo eficaz para la protección cuando se amenace el derecho a la libertad física. Es estimada como una garantía Constitucional, que garantiza también el trato digno al detenido. Es muy importante en los casos de tortura, ya que se trata de una garantía del derecho a la libertad, pudiendo acudir la persona por si misma ante el juez o por intermedio de otra cuando se le haya desconocido ese derecho, de tal manera que pueda solicitar la verificación de su condición de detenido.

2.3.6 HÁBEAS CORPUS EN CHILE

Se encuentra normado en su artículo 19, numeral 7) del artículo 21 de la Constitución Nacional de Chile de 1980 y artículo 95 del código Procesal Penal. Aquí se considera como recurso de amparo, encaminado a garantizar la libertad individual de quien le sea afectada, sin ninguna garantía, o quien crea que le puede ver afectada, esta se denomina trámite rápido y eficaz, sin ningún tipo de formalidad especial. Con esta Institución jurídica lo que se busca es limitar el poder del estado frente a las detenciones arbitrarias, las torturas y las desapariciones forzadas de quienes residen dentro de este territorio y buscan dar protección a un derecho fundamental.

2.3.7 HÁBEAS CORPUS EN COLOMBIA

En Colombia su regulación la encontramos en la Constitución Nacional de Colombia de 1991 en su artículo 30 y es regulado por la Ley. N° 1095 de 2006 y artículo 177 del Código penal colombiano. Se define como un derecho fundamental y como una acción constitucional, dándoles una doble connotación jurídica, su finalidad es proteger la libertad de las personas en los casos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando esta se prolongue ilegalmente.

TRAMITE COMPARADO HÁBEAS CORPUS

	CHILE	ARGENTINA	COLOMBIA
LEY	Constitución de 1980 Articulo 21, Art 19 N-7 Y Art 95 del C.P. P	Constitución de 1994 Art 43 par. 3 ley 23098 de 1984	Constitución de 1991 Art 30, ley 1095 del 2006
MOTIVOS PARA INVOCAR	Amenaza y privación de la libertad.	Amenaza y privación de la libertad.	Privación de la libertad.
QUIEN PUEDE INVOCARLO	Persona implicada o por interpuesta persona	Persona implicada o por interpuesta persona, también procede de manera oficiosa por parte del juez.	Persona implicada, por interpuesta persona o ministerio público.
TIEMPO PARA RESOLVER	24 horas	24 horas	36 horas
RECURSO	Reconsideración ante la autoridad que lo emite.	En caso de que confirme la detención procede recurso de apelación y en caso de rechazar la solicitud procede el recurso de queja.	La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres días calendarios siguientes a la notificación.

2.3.8 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Dentro de los fundamentos Constitucionales tenemos:

Constitución Política del Estado en su Art. 1º Defensa de la persona humana

Constitución Política del Estado en su Art. 2º inc. 9

Constitución Política del Estado en su Art. 23

Constitución Política del Estado en su Art. 2º inc. 24 literal a)

Constitución Política del Estado en su Art. 2º inc. 24 literal b)

Constitución Política del Estado 1993, en su Art. 2º inc. 24 literal c)

Constitución Política del Estado 1993, en su Art. 2º inc. 24 literal d)

Constitución Política del Estado 1993, en su Art. 2º inc. 24 literal e)

Constitución Política del Estado 1993, en su Art. 2º inc. 24 literal f)

Constitución Política del Estado en su Art. 2º inc. 24 literal g)

Constitución Política del Estado en su Art. 2º inc. 24 literal h)

Constitución Política del Estado en su Art. 51º

Constitución Política del Estado en su Art. 139º inc. 3

Constitución Política del Estado en su Art. 139º inc. 6

Constitución Política del Estado en su Art. 139 inc. 14

Constitución Política del Estado en su Art. 139 inc. 15

La Constitución Política del Estado en su artículo 200º inc. 1

Art. 202º incisos. 2 y 3 de la Constitución Política del Estado. -

Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. I

Alcances

Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. II Fines de los procesos constitucionales

Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. VI Precedente vinculante

Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. VIII Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 1 Finalidad de los procesos

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 2º 1er párrafo.

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 3º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 4º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 6º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 7º inciso 2)

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 7º inciso 4

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 7º inciso 7

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 9º párrafo 2

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 21º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 22º literal a)

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 23º literal a)

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 24º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 25º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 29º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 30º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 31º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 32º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 33º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 34º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 35º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 36º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 37º

Nuevo Código Procesal Constitucional en su Art. 38º

Art. 2º primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Art. 5º cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

2.3.9 LEGISLACIÓN NACIONAL

En cuanto a la Legislación Nacional del Hábeas Corpus Reparador reconocemos que es una acción de garantía Constitucional de la libertad física y corporal de las personas con el único interés de restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares. Asimismo, se detalla todo en cuanto a lo normado que se encuentra estipulado en la legislación nacional:

- La Constitución Política del Estado en su Art. 1º
- La Constitución Política del Estado en su Art. 2° inc. 9
- La Constitución Política del Estado en su Art. 2º inc. 24 literal a)
- La Constitución Política del Estado en su Art. 2º inc. 24 literal b)

- La Constitución Política del Estado en su Art. 2º inc. 24 literal c)
- La Constitución Política del Estado en su Art. 2º inc. 24 literal d)
- La Constitución Política del Estado en su Art. 2º inc. 24 literal e)
- La Constitución Política del Estado en su Art. 2º inc. 24 literal f)
- La Constitución Política del Estado en su Art. 2º inc. 24 literal g)
- La Constitución Política del Estado en su Art. 2º inc. 24 literal h)
- La Constitución Política del Estado en su Art. 23º
- La Constitución Política del Estado en su Art. 51º
- La Constitución Política del Estado en su Art. 139º inc. 3.
- La Constitución Política del Estado en su Art. 139º inc. 6
- La Constitución Política del Estado en su Art. 139º inc. 14
- La Constitución Política del Estado en su Art. 139º inc. 15
- La Constitución Política del Estado en su Art. 200º inc. 1
- La Constitución Política del Estado en su Art. 202º inc. 2 y 3
- Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional Art. I
- Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional Art. II
- Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional Art. VI
- Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional Art. VIII
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 1°
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 2° Primer párrafo.
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 3°
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 4°
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 6°

- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 7° incisos 2, 4, 7.
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 9° Párrafo 2.
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 21°
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 22° literal a)
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 23° literal a)
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 24°
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 25°
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 29°
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 30°
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 31°
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 32°
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 34°
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 35°
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 36°
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 37°
- Nuevo Código Procesal Constitucional Art. 38°
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Art. 2° Primer párrafo.
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Art. 5° Cuarto párrafo.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 4°
- Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 5°
- Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 8°
- Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 9°
- Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 10°

- Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 11°
- Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 28°
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Parte III, Art. 6° inc. 1
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Parte III, Art. 7°
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Parte III, Art. 9°
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos Art. 1°
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos Art. 5° Párrafo 1 y 2.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos Art. 7°
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos Art. 8°
- Ley Orgánica del Poder Judicial Artículo 41º inc. 5.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Artículo 50º inc. 2.
- Título Preliminar del Código Penal Art. IV Principio de Lesividad
- Título Preliminar del Código Penal Art. V Principio del Debido Proceso
- Título Preliminar del Código Procesal Penal Art. II incisos 1
- Título Preliminar del Código Procesal Penal Art. VI Legalidad de las medidas limitativas de derechos
- Título Preliminar del Código Procesal Penal Art. IX Derecho de Defensa incisos 1 y 2.
- Código Procesal Penal Art. 261 inc. 1 literal a), b) y c).
- Código Procesal Penal Art. 264º Plazos de la detención.

2.3.10 PRISION PREVENTIVA

2.3.11 PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

2.3.12 ART. 268.- PRESUPUESTOS MATERIALES

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión

preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Jurisprudencia Vinculante

Que el literal "l" del numeral 24 del artículo 2 de nuestra Norma Fundamental establece que; Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Se desprende del mencionado artículo que el derecho protegido es la libertad de locomoción, también denominada física o personal, que es vulnerada cuando la persona es de alguna manera detenida. De otro lado, el análisis del llamado "bloque de constitucionalidad" este Supremo Tribunal puede elaborar una definición del ius ambulandi, según la cual la libertad es un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción de su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Recogiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional,

consideramos que la libertad personal tiene doble dimensión. Puede ser entendida como un valor superior que inspira al ordenamiento jurídico y a la organización misma del Estado. También puede ser entendida la libertad como un derecho subjetivo cuya titularidad ostentan todas las personas sin distinción. Que, en un Estado constitucional de Derecho -como el peruano- ningún derecho fundamental es absoluto. Por el contrario, los derechos fundamentales tienen límites que se encuentran en los derechos de los terceros y en otros bienes constitucionalmente protegidos. Los derechos fundamentales en general, y el derecho al ius ambulandi en particular presentan una estructura compleja, producto de la concepción de sus límites internos y externos. Los límites internos aluden a aquel ámbito mínimo vital para la existencia de un derecho, si el cual el devendría inexistente. En ese sentido, tenemos que el contenido esencial del ius ambulandi representa el núcleo inviolable que tiene el derecho para ser considerado como tal. El contenido no esencial es la parte del derecho que puede afectarse ante supuesto conflicto de derechos. Finalmente, se tiene el contenido adicional que no es sino una maximización de los otros dos contenidos y busca optimizar la vigencia del ius ambulandi. Por su parte, los limites externos de los derechos fundamentales aluden a su goce y ejercicio, los mismos que la norma legal debe proteger y la jurisprudencia, ante un conflicto de derechos fundamentales, debe resolver a través de la aplicación del llamado test de proporcionalidad. Cas. N°70-2010, Lambayeque. Pub. 26/04/2011. Fj. 5 y 6. (S.P.P)

2.3.13 ART.269.- PELIGRO DE FUGA

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actividad voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

El peligro procesal es un presupuesto de carácter subjetivo, que se basa en elementos subjetivos tales como los antecedentes policiales, judiciales o penales que registra el inculpado, así como su situación laboral y familiar, hechos que ayudan al Juez concluir si el procesado intenta o no eludir la acción de la justicia, o la perturbación o distorsión probatoria en la que se incidiría la conducta la conducta procesal del agente para lograr la ineficacia del proceso, no bastando para la configuración del peligro procesal, el solo hecho de poder prever, dadas las circunstancias, que el inculpado posiblemente tratará de eludir el juzgamiento o perturbar la actividad probatoria, sino que se exige acreditar que dicho inculpado intenta hacer ello efectivamente. Tal sería el caso, de aquel inculpado

que no acude a ofrecer su manifestación policial pese estar debidamente notificado, ni al haber acreditado su calidad personal y la ocupación laboral que aduce, sumado a que la pena probable a imponerse sea mayor a cuatro años, de lo cual se deduciría que el agente tratará de eludir la acción de la justicia. Sobre el particular, BOBINO, precisa que la existencia del peligro procesal no se presume, en efecto no basta alegar, sin consideración de las características particulares del caso o sin fundamento alguno que, daba determinaba circunstancia el imputado evadirá la justicia. El Tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas, que en el caso concreto, permitan formular un juicio sobre la probable existencia de un peligro que a su vez genere la necesidad de tal o cual medida de corrección.

El inciso primero nos refiere al arraigo que tenga el imputado en nuestro país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; consideramos que estos son valores de interpretación subjetivos, por lo que se deja al árbitro del Juez determinar bajo qué condiciones lo toma en cuenta, todo ello podría resolver razonable si hiciera dentro de los márgenes de una interpretación extensiva, pero como la norma contiene aspectos valorativos, pudiera interpretarse más allá del tenor literal de lo que quería señalar el legislador.

En cuanto a la gravedad de la pena, esta no debe ser tomada como un presupuesto único, sino que deben acompañarse de otros, que permitan un espectro más amplio, sobre la situación fáctica y jurídica del imputado, pues como

precisa SAN MARTIN CASTRO, la gravedad de la pena no basta sola para probar el peligro de fuga, sino que deben conjugarse con toda una serie de circunstancias.

El inciso cuarto, nos refiere al comportamiento del imputado durante el procedimiento, creemos que este es un criterio valido reconocido por el Tribunal Constitucional en el caso con Rodríguez Medrano, cuando dice que “si bien es cierto que no es obligación del recurrente tener que demostrar su inocencia, pues esta parte de una presunción de constitucional de inocencia, que en todo caso, debe ser desvirtuada por la parte acusadora dentro del proceso judicial , también es cierto que ello no implica que el acusado tenga derecho a mostrar una actitud racia al esclarecimiento de la causa. Por el contrario, todo procesado está en la obligación de colaborar con la justicia cada vez que dicha colaboración sea requerida, en la medida en que ello no importe una afectación del derecho constitucional a la no incriminación (…). Sin embargo cabe precisar que nos encontramos en divergencia con la segunda parte de este inciso cuarto, que plantea el supuesto de revisar la conducta procesal del imputado en un proceso anterior, pues cada proceso es independiente entre sí, por lo que se vulnera tanto el derecho a la presunción de inocencia como el del ne bis in idem, ya que quiere tomar en cuenta un proceso finalizado, ya sea mediante una sentencia de condena o una sentencia absolutoria; como base para imputar una posible conducta procesal, por ello, consideramos que resulta atentatorio a los derechos fundamentales del procesado que el Tribunal considere valorar aspectos fácticos del primer proceso.

2.3.14 ART. 270 PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultar, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Uno de los principales elementos a considerarse con el dictado de esta medida cautelar personal, debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochable jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que, antes y durante el desarrollo del proceso, puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores modales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, la impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada. La inexistencia de un indicio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el distado o el mantenimiento de la detención judicial preventiva en arbitrario, por no encontrarse razonablemente justificado.

La “conservación de prueba” se conoce en la doctrina como peligro de obstaculización. La fundamentación constitucional del riesgo de obstaculización también ha sido compleja, pues implica dificultades frente al principio de igualdad, ya que es factible que quien no aparece como presunto responsable de una conducta punible tenga también capacidad para la alteración probatoria como aquel sobre quien pesan indicios de autoría o participación delictiva. La discusión, por lo tanto, retorna a la temática de la extensión de la presunción de inocencia dentro de la investigación penal. En este sentido no son pocas las manifestaciones doctrinales que abogan por la eliminación de este causal, mientras que otro sector justifica la subsistencia para el encarcelamiento preventivo en la necesidad de descubrimiento de la verdad material y por lo tanto su fundamento constitucional se infiere de los valores superiores del ordenamiento, en este caso de la realización de la justicia como tarea del Estado de Derecho. Por lo mismo, algunas interpretaciones fundamentadas constitucionalmente sugieren una apreciación escalonada en la justificación y mantenimiento en las diversas materias de aseguramiento procesal. El Tribunal Constitucional español admitió a este respecto, en una controvertida decisión, que la manipulación del cuadro probatorio por el imputado pudiera hacerse, en un primero momento, sobre la consideración preferente y casi exclusiva de los datos de la gravedad del delito y de la pena (Sentencia del TC 128 de 1995).

Jurisprudencia Constitucional. – “Las contradicciones en las declaraciones de los procesados no configuran una conducta obstruccionista que perturbe la actividad probatoria; este análisis se debe realizar solo sobre la base de la

actuación del imputado, para determinar si está dirigida a destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, así como influir para que testigos o peritos informen falsamente **o se comporten de manera desleal o reticente. (STC. Nº 00038-2010. HC/TC.F.J.6º).**

2.3.15 ART. 271 AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.
2. Rige en lo pertinente, para el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8º, pero la resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna. El Juez de la Investigación Preparatoria incurre en responsabilidad funcional sino realiza la audiencia dentro del plazo legal. El Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia. Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia.
3. El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con

expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes.

4. El Juez de la Investigación Preparatoria, si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según sea el caso.

Para resolver en torno a la aplicación de la procedencia de la prisión preventiva, el Juez Penal de la Investigación Preparatoria deberá verificar la existencia de sus presupuestos materiales.

1. Verificación de los presupuestos materiales de la detención

1.1 verificación de la ausencia del presupuesto material de la detención: prueba suficiente o ausencia de peligro probatorio. El peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria consiste en el poder fundar racionalmente que el imputado con su comportamiento, obstaculizará la reconstrucción de verdad histórica. El magistrado podrá comprobar que durante el actuar probatorio del proceso penal se verifica una ausencia de peligro probatorio.

En este caso, el magistrado tendría que establecer que medios probatorios o investigatorios señalados en el plan probatorio formulado en la denuncia podrían ser obstaculizados con la actuación del imputado.

1.2 Verificación de la ausencia del presupuesto material de la detención: pena probable.

El juez debe llevar a cabo una prognosis de pena, para ello deberá cumplir con los principios de lesividad, proporcionalidad y las reglas del concurso de delitos. Es decir, debe acudir a la parte general del Código Penal en orden a establecer las circunstancias personales para aplicar la pena, las circunstancias agravantes y atenuantes específicas o las causas de justificación incompletas que se pueden presentar en el caso concreto.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que los tipos penales ubicados en la Parte Especial del Código Penal tienen circunstancias agravantes y atenuantes específicas y, además, en algunas figuras se prevé excusas absolutorias (por ejemplo, en el delito de encubrimiento personal).

1.3 Verificación de la ausencia del presupuesto material de la detención: El peligro procesal.

El peligro procesal constituye el presupuesto material de toda medida cautelar, se compone del peligro en la demora.

El peligro en la demora en el ámbito del proceso penal cautelar se conoce como peligrosidad procesal. El que tiene dos variantes: peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria y peligro de fuga.

2.3.16 AUSENCIA DE PELIGRO PROBATORIO

El peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria consiste en el poder fundar racionalmente que el imputado con su comportamiento, obstaculizará la reconstrucción de la verdad histórica.

La determinación del peligro probatorio supone que el Juez cautelar determine el medio de prueba en peligro de actuación o conservación y la causa por la cual el imputado pone en riesgo la misma.

Entendemos que este supuesto no se verifica en el presente caso.

2.3.17 CARACTERÍSTICAS

La prisión preventiva tiene las siguientes características:

a) Es una medida excepcional
b) Es una medida provisional
c) Es una medida variable

2.3.17.1 ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL

La prisión preventiva a un procesado, es una regla de última ratio; es decir, cuando no existe otra menos gravosa, por la situación del procesado, que exista alta probabilidad de que va perturbar la actividad probatoria o va obstaculizar la misma; asimismo, se debedesarrollar en una audiencia bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

2.3.17.2 ES UNA MEDIDA PROVISIONAL

La medida de prisión preventiva es provisional porque, se dicta estableciendo un plazo, por ejemplo, en delito comunes por un plazo de nueve meses, en casos complejos por un plazo de dieciocho meses,en casos de crimen organizado en un plazo de treinta y seis meces (Bello, 2019); luego de la cual, el juez de investigación preparatoria de oficio o a pedido de parte dictará su inmediata libertad.

2.3.17.3 ES UNA MEDIDA VARIABLE

La prisión preventiva es una medida cautelar, como tal puede ser objeto de variación, conocido como cesación de prisión preventiva, cuando otros nuevos elementos ponen en cuestión mantenerlo encarcelado; sin embargo, el juez puede tener en cuenta los siguientes principios: de razonabilidad, proporcionalidad, de necesidad. (Judicial, s.f).

2.3.18 REQUISITOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Los requisitos para dictar prisión preventiva, son: cinco, de los cuales tres requisitos provenientes del Nuevo Código Procesal Penal y dos es producido por la jurisprudencia:

- Alto grado de probabilidad de la vinculación del delito como autor o cómplice del delito.
- La prognosis de la pena: que sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.
- Peligro procesal: se subdivide en peligro de fuga y peligro de obstaculización probatoria.
- Proporcionalidad: ponderar que es lo razonable, para ello se debe evaluar los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (STC N° 579-2008-PA/TC).
- La ponderación y justificación del plazo

2.3.19 OBJETIVOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Los objetivos según (Gálvez, 2017) de la prisión preventiva:

1. Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal;
2. Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de la persecución penal;
3. Pretende asegurar la ejecución Penal (p.369).

2.3.20 DERECHOS QUE PROTEGE EL PROCESO DE HABEAS CORPUS

El nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 33, establece que procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

1. La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
2. El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni forzado u obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. El derecho a no ser exiliado sino por sentencia firme.
4. El derecho a no ser desterrado, expatriado o confinado por autoridad administrativa por razones políticas, raciales, culturales, étnicas, o por cualquier otra índole.
5. El derecho a no ser separado del lugar de residencia o expulsado del país sino

por mandato judicial o por aplicación de la ley correspondiente.

6. El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.
7. El derecho de los nacionales extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente.
8. El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas mas el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24), del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope indispensable, sino el máximo a considerarse a nivel policial.
9. El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.
10. El derecho a no ser detenido por deudas, salvo en el caso del delito de omisión a la asistencia familiar.
11. El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.
12. El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal

g) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.

13. El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, explotación infantil o trata en cualquiera de sus modalidades.
14. El derecho a ser asistido por un Abogado defensor libremente elegido desde que es citado detenido por la autoridad policial u otra, si excepción.
15. El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.
16. El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.
17. El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.
18. El derecho a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada.
19. El derecho a la verdad, de conformidad con su reconocimiento jurisprudencial.
20. El derecho del detenido o recluso a no se objetó de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.
21. El derecho a la protección a la familia frente a los actos de violencia doméstica.
22. El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.

2.3.21 LIMITACIONES DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS

Algunos Estados o personalidades tratan de limitar el derecho a la acción de hábeas corpus, por ejemplo 1996, la Ley Antiterrorismo y Penal de Muerte Efectiva

(AEDPA) limitó los accesos de habeas corpus mediante la creación de una ley; limitó el poder de jueces federales de dar libertad, no se permiten segunda petición, obtener una autorización del Tribunal de Apelaciones, salvo excepciones fundadas.

El ex Presidente del Poder Judicial Duberlí Rodríguez ha propuesto la modificación del Código Procesal Constitucional ante la comisión del Poder Legislativo proponiendo: a) que se presente en el distrito donde se ha producido la resolución judicial; b) que se presente ante un órgano colegiado y ya no ante el juez penal.

Su argumento es que el trámite ha desproporcionado su uso, porque, un mínimo pro contaje es estimado, perjudicando el principio de tutela jurídica efectiva y generando enorme carga procesal, gastos y costos que se puede destinar en otros rubros. (El Peruano, 2017).

2.3.22 TIPOLOGÍA DE HABEAS CORPUS

El Tribunal Constitucional de Perú, en una de sus sentencias del 2004, en el caso de Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, hace referencia a los tipos de habeas corpus tomando en cuenta la doctrina vigente y el derecho comparado en función a su carácter y finalidad; estos son los siguientes: reparador, restringido, correctivo, preventivo, traslativo, instructivo, innovativo, y conexo. A esta clasificación hecha por el Tribunal Constitucional habría que agregar el habeas corpus excepcional.

2.3.22.1 EL HABEAS CORPUS REPARADOR

El habeas corpus es reconocido implícitamente en la Constitución de 1993, en su artículo 200, inciso 1; el mismo que opera cuando se afecta la libertad física y psicológica de las personas, ya sean en detenciones, internamientos o condenas arbitrarias; es decir, comprende a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que le haya efectuado.

A propósito, el Tribunal Constitucional peruano al referirse a este tipo de habeas corpus sostiene que:

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc.

Es un mecanismo procesal que se usa cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física de una persona natural como consecuencia del orden policial, orden de un Juez penal, civil, militar, o de un particular, éste último ocurre cuando se interna a centros psiquiátricos sin haber realizado un proceso de interdicción civil.

2.3.23 PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS

El habeas corpus procede cuando se amenaza o viola el derecho a la

libertad individual y/o los derechos constitucionales conexos, ya sea por acción y omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. En relación con su procedencia con respecto a una resolución judicial firme, esta procederá cuando vulnere en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

2.3.24 IMPROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS

Teniendo en consideración en NCPCo y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. Nº 06218-2007-PHC/TC, así como otras normas jurídicas vigentes, las causales de improcedencia se dan en los siguientes casos:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7.1 del NCPCo).
2. A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza la violación de un derecho constitucional o esta se haya convertido en irreparable.
3. Cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía.
4. Se cuestione una relación judicial que no sea firme (artículo 9 del NCPCo).
5. Cuando la detención que motiva al recurso ha sido ordenada por juez competente.
6. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (artículo del NCPCo).
7. Cuando el recurrente sea prófugo de la justicia o desertor de las Fuerzas

Armadas o Policía Nacional. O evasor de la conscripción militar, o militar en servicio arrestado por sus jefes o esté cumpliendo pena privativa de la libertad ordenada por los jueces.

8. Cuando se trata de personas procesadas por el delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 824).
9. Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí (artículo 7.6 del NCPCo).

2.3.25 REQUISITOS DE LA DEMANDA

Para la presentación de la demanda de habeas corpus no se requiere de mayores exigencias y requisitos formales que no sean a través de un documento escrito o de forma verbal, pudiendo ser de forma directa o por correo a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se presenta de forma escrita se deberán consignar los nombres y apellidos, así como la firma del demandante. Cuando es presentada en forma oral se levantará un acta ante el juez o el secretario sin otra exigencia que no sea la de suministrar una sucinta relación de los hechos, tal como lo dispone el artículo 2 del NCPCo.

2.3.26 JUEZ COMPETENTE

El juez competente en materia de habeas corpus es el juez constitucional, donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas, según lo dispone el artículo 29 del NCPCo.

En el caso de que la afectación de violación de la libertad individual se realice en un lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su

sede el juzgado donde se interpuso la demanda, el juez dictará una orden perentoria e inmediata para que el juez de paz del distrito en que se encuentre el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas necesarias para hacer cesar la afectación, según lo dispone el artículo 30 del NCPCo.

Además, el Art. IV del Título Preliminar del CPCo, en relación a la competencia de los jueces, prescribe: “Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución”.

La redacción no es la adecuada, toda vez que en todos los procesos constitucionales la competencia no es de ambos órganos jurisdiccionales, conforme a las reglas de competencia establecidas en el art. 202 de la Constitución y en el CPConst, así tenemos:

2.3.27 TRAMITE DEL HABEAS CORPUS

En la tramitación de las demandas de acuerdo a la pretensión y al tipo de procedimiento, rigen reglas especiales de procedimientos las que hemos indicado al detallar las características del habeas corpus. Una disposición que marca la diferencia entre el proceso constitucional como el habeas corpus, con un proceso ordinario, es la ausencia de etapa probatorio conforme lo prescribe el art. 9 del CPConst; lo que no significa que las partes se encuentran impedidas de presentar medios probatorios, o que el juez lleva a cabo una mínima actividad probatorio por esta razón es que se admite la presentación de prueba documental que en su momento debe ser valorada por el juez.

2.3.27.1 PRIMERA INSTANCIA

- Protege derecho a la libertad individual y derechos conexos. (Art. 33)
- Están legitimados para obrar: la persona perjudicada, cualquier otra persona, Defensoría del Pueblo. (Art. 31).
- No requiere firma del letrado y de ninguna otra formalidad. (Art. 31)

2.3.27.2 DEMANDA

Ante el Juez Constitucional, (Art. 29) excepcionalmente éste autoriza la actuación del Juez de Paz (Art. 30).

- La demanda puede presentarse por escrito verbalmente, en forma directa o por correo, por medios electrónicos u otro idóneo. (Art. 2)
- No se suspende en regímenes de excepción. (Art. 10)
- Procede contra resolución firme cuando vulnera la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (Art. 9).

2.3.27.3 DETENCIÓN ARBITRARIA (ART. 34)

- El Juez se constituirá al lugar.
- Resolverá de inmediato.
- Ordenará libertad del agraviado.

2.3.27.4 CASOS DISTINTOS (ART. 35)

- El Juez se constituirá al lugar.
- Citará a los ejecutores de la violación.

2.3.27.5 DESAPARICIÓN FORZADA (ART. 36)

- El Juez adoptará medidas necesarias.

- Comunicará al Ministerio Público.
- Solicitará informe a la PNP o FFAA.

2.3.27.6 SENTENCIA

- 1 día (Art. 35)

2.3.27.7 APELACIÓN

- 2 días (Art. 22)
- Se eleva los autos en el día al Superior Jerárquico.
- 1 día (Art. 23)

2.3.28.1 SEGUNDA INSTANCIA

Sala Constitucional Superior. - Recibe los autos (Art. 23)

- Solo hay vista de la causa e Informe Oral a pedido del demandante o favorecido (Art. 23)

2.3.28.2 SENTENCIA

- 5 días (Art. 23)
- Sentencia que declare infundada o improcedente (Art. 24)

2.3.29 RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

- 10 días (Art. 24).
- Se concede Recurso de Agravio Constitucional (Art. 24)
- Se deniega Recurso de Agravio Constitucional (Art. 25)
- Si se concede el Recurso de Agravio Constitucional se eleva los autos al T.C. máximo en 3 días más el término de la distancia (Art. 24)
- Si deniega el Recurso de Agravio Constitucional se plantea la Queja ante el T.C. dentro de los 5 días (Art. 25)

2.3.30 TERCERA INSTANCIA

- Ante la queja presentada el Tribunal Constitucional declarada fundada la queja dentro de los 3 días (Art. 25)
- Se ordena al Juez Superior envío de expediente dentro de los 3 días (Art. 25)
- Tribunal Constitucional recibe los autos (Art. 18)
- Vista de la Causa e Informe Oral
- Sentencia en el plazo de 20 días (Art. 116)

1. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.
2. El juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho a la defensa.
3. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

2.3.30.1 CONTENIDO DE LA SENTENCIA FUNDADA

Si el juez declara fundada la demanda, además de los requisitos que debe contener la sentencia según la disposición general comentada, en el caso del

habeas corpus, dicha disposición se complementa con el art. 34 del CPConst, que prescribe cuatro medidas:

1. La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho -entiéndase de la libertad personal-.
2. Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o
3. Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o
4. Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto se repita.

Se advierte en la redacción de este artículo, la influencia de la legislación española, toda vez que las tres primeras medidas han sido tomadas en términos muy similares a las que contempla el art. 8.2 de la LOHC. Y es como vimos en el Cap. III, el mencionado artículo establece tres alternativas que tiene el juez, luego de escuchar el detenido y el presunto agresor, y de haber actuado los medios probatorios. La cuarta medida no se encuentra regulada en la LOHC, como en el caso peruano, y tampoco admite el habeas corpus contra resoluciones judiciales.

2.3.30.2 LA PUESTA EN LIBERTAD DEL DETENIDO

En este caso, la única solución es la puesta en liberta de la persona, ya

que la detención fue ilegal. Se entiende el término detención en su acepción amplia, comprensiva de la privación por motivos penales o por otros, como los internamientos en clínicas del Estado o privadas. Procede si el juez determina que la privación de libertad es ilegal o arbitraria, porque la autoridad administrativa o los particulares no han tenido en cuenta los presupuestos materiales o se incumplieron las formalidades y requisitos establecidos por la ley. Estamos ante un habeas corpus clásico o principal, cuya finalidad es que el juez ordene la libertad, ya que la detención es ilegal o arbitraria.

2.3.31 EL CESE DEL AGRAVIO PRODUCIDO, DISPONIENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE EL ACTO SE REPITA

Se entiende que el legislador, en estos casos, quiso comprender los supuestos distintos a la privación de libertad. Debemos considerar que el habeas corpus en Perú protege diversos derechos, que se encuentran relacionados con la libertad individual. Por ese motivo, no es posible establecer una cláusula cerrada en la que se determine qué medidas debe adoptar el juez para que cese el agravio. Por el contrario, se constituye en clausula abierta, que el juez penal y, en especial, el Tribunal Constitucional debe ir llenando de contenido, para que se cumpla la finalidad del habeas corpus.

Cuando la disposición consigna “evitar que el acto vuelva a repetirse”, se pretende además de una medida reparadora, una de tipo preventiva. Si bien se debe reparar y/o cesar la afectación de la libertad individual, también se debe evitar que un hecho similar vuelva a ocurrir. Esta disposición debe ser concordada con el art.1 del CPConst, relativo a la finalidad de los procesos de la

libertad. Y es que ocurre que, en muchos casos, presentada una demanda de habeas corpus, el agresor para evadir su posterior responsabilidad, de forma inmediata busca la manera de hacer cesar el agravio, supuesto en el cual, generalmente, se declara la improcedencia por sustracción de la materia. Con la disposición en comentario, el juez atendiendo al agravio producido, "declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interpretación de la demanda".

De este modo, se pretende a través del habeas corpus, no solo la protección de la libertad individual y derechos conexos, sino además, la medida de carácter preventivo. En ese entendido, luego de la puesta en vigencia del CPConst, la interpretación de los jueces constitucionales en los habeas corpus declarados fundados se ha decantado por resolver el fondo de la controversia, aun cuando pueda considerarse que ha sobrevenido una situación procesal de sustracción de la materia justiciable, a efectos de establecer criterios jurisprudenciales y deslindar responsabilidades, en aplicación de los arts. 1 y 8 del citado Código.

2.3.32 EN EFECTOS INTERPARTES DE LA SENTENCIA DECLARADA FUNDADA

En cuanto a los efectos de las sentencias emitidas en los procesos constitucionales de libertad, estos, a diferencia de los procesos de inconstitucionalidad, solo producen efectos para quienes han sido parte en el proceso. Así lo ha entendido también el Tribunal Constitucional. En tal sentido,

es una regla que se aplica a los procesos de habeas corpus y así se ha pronunciado en diversos casos, entre ellos, el del imputado José Santiago Bryson de la Barra y otros, que solicitaron se les aplique los efectos de lo resuelto en la sentencia de habeas corpus expedida por la Sala Penal Superior a favor de Teodorico Bernabé Montoya, a quien se le declaró prescrita la acción penal. Los recurrentes aducían que se encontraban en la misma condición que el citado Bernabé Montoya. El Tribunal Constitucional determinó que "no resulta de recibo pretender aplicar los efectos de lo resuelto en la sentencia de habeas corpus expedida por el Poder Judicial a favor de Teodorico Bernabé Montoya para sus coimputados, quienes son los favorecidos en el presente habeas corpus.

Estamos conformes con esta decisión que establece los efectos interpartes de la sentencia, toda vez que el agravio es de la persona que se siente afectada, y el proceso se ha entablado entre determinadas partes que han sido emplazadas y escuchadas. Sin embargo, consideramos que la regla expuesta tiene su excepción, pues se presenta supuestos en los que definitivamente los efectos de la sentencia tienen que hacerse extensivo a todas las partes. Pensemos en una demanda de habeas corpus presentada por el autor o cómplice de un delito por afectación al principio de legalidad penal. Si la demanda es declarada fundada por atipicidad absoluta -porque el hecho no es delictivo o porque la ley que lo tipificaba fue derogada- o por atipicidad relativa, porque no se cumplen los elementos del tipo penal, resulta claro que los efectos de la decisión deben hacerse extensivos a todos los intervinientes en el hecho delictivo. Se afectaría el principio de economía procesal actuar en sentido

contrario.

Debemos mencionar que el Tribunal Constitucional, en el habeas corpus presentado por Nadine Heredia Alarcón reitera que las sentencias judiciales en general, característica que comparten los procesos constitucionales de la libertad, tienen efectos interpartes; y que, bajo esta idea, en alguna ocasión, ha denegado un pedido para que se extiendan los efectos de una sentencia constitucional. Con una posición similar a la que habíamos planteado, afirma que esta regla general admite supuestos de excepción, si determinado acto afecta de manera homogénea a otros sujetos distintos del demandante. Según este criterio podría extender los efectos de sus sentencias siempre que se trate de un acto que resulte igualmente inconstitucional. Para otros sujetos, aunque no hayan sido parte en el proceso.

En lo que respecta al habeas corpus contra resoluciones judiciales o disposiciones fiscales, señala que podría ser aplicado este criterio siempre que se trate de una violación constitucional que afecte por igual a todos los coprocesados. Pone como ejemplo, la afectación al principio del juez predeterminado por ley, en cuyo caso es evidente la afectación no solo al demandante, sino a todas las partes del proceso judicial. Igualmente, admite que hay otros supuestos en que la violación del derecho constitucional de un procesado no significa necesariamente que los demás procesados se encuentren en la misma situación. Y agrega: “Por ejemplo, si se determina que ha habido una violación del plazo razonable del proceso, esta difícilmente podría ser extendida a los demás procesados, en tanto la determinación de la presunta

violación de este derecho exige evaluar la conducta de cada procesado".

2.3.33 RESPONSABILIDAD DEL AGRESOR

El Código Procesal Constitucional en su Art. 8, estipula que cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el juez en la sentencia que declara fundada la demanda, dispondrá la remisión de los actuados al fiscal penal que corresponda para los fines pertinentes. Ello implica que corresponderá al titular de la acción penal determinar si dispone diligencias preliminares o emite disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; y en su oportunidad decidir si requiere el sobreseimiento de la investigación o formula acusación.

La disposición en comentario dispone que la remisión de actuados ocurrirá inclusive cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable. Corresponde al juez evaluar si remite o no las copias, ya que sede constitucional no se busca un castigo de tipo punitivo, sino la tutela urgente de la libertad individual y derechos conexos. Por tanto, compete al ámbito de la jurisdicción penal ordinaria determinar la conducta delictiva o no del agresor luego de haber formulado el fiscal provincial la denuncia respectiva y haberse llevado a cabo un proceso penal con todas las garantías.

Se establece, además, que, tratándose de autoridad o funcionario público, el juez inclusive podrá disponer la destitución de cargo. Sin embargo, esta medida hasta la fecha no ha sido impuesta.

También se dispone que, si se determina que el responsable inmediato de

la violación de la libertad individual es uno de los altos cargos de la Nación, debe darse cuenta inmediata a la Comisión Permanente del Congreso para los fines consiguientes. La remisión a este órgano tiene sustento en el art. 99 de la Constitución, que dispone que la Comisión Permanente del Congreso, es la que formula acusación constitucional contra los altos cargos de la Nación por infracción de la Constitución y por todo delito que comentan en el ejercicio de sus funciones.

2.3.34 EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA DE HABEAS CORPUS

El Código Procesal Constitucional en su Art.22, regula la denominada actuación de sentencia, en un conjunto de disposiciones, entre ellas, la prevalencia de las sentencias emitidas por los jueces constitucionales sobre las restantes de la jurisdicción ordinaria. Se establece que su cumplimiento es bajo responsabilidad de la Administración Pública o del particular contra el cual se dirige el mandato del juez o del Tribunal Constitucional. El segundo párrafo del art. 22 en comentario dispone la actuación inmediata de la sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer.

El Tribunal Constitucional, en relación a la ejecución de sentencias en los procesos constitucionales de la libertad, en el caso Bryson Barrenechea, considera que “constituye un asunto medular para la eficacia de los derechos fundamentales en el Estado constitucional y democrático, pero también para la definición del poder jurisdiccional de los jueces, como un auténtico poder independiente para hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Las sentencias deben ser ejecutada en forma inmediata desde la fecha en

que le es comunicada al emplazado por el órgano que emitió dicha decisión, independientemente del trámite de devolución de actuados al juez que conoció del proceso en primera instancia. Esta posición es correcta, pues el segundo párrafo del art. 22 del CPConst; así lo dispone. Por otro lado, ha establecido las medidas que el juez ejecutor debe adoptar, para la inmediata ejecución de lo ordenado las que deben ser sustentadas y motivadas. En el caso del habeas corpus, enuncia las siguientes medidas:

Poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento, a fin de que formule la denuncia pertinente por delito contra la libertad individual; en caso se ordene el cese de la medida que restringe el derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos.

Solicitar el apoyo de la fuerza pública para personalmente constituirse en el lugar donde se encuentre el afectado en el proceso de habeas corpus, con el objeto de proceder a ejecutar lo ordenado en la sentencia, según sus términos.

Disponer la ejecución de medidas complementarias e idóneas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Se advierte que no señala qué medidas específicas se deben dictar. Consideramos que esto obedece a la amplia protección que formalmente otorga el habeas corpus, al incluir los derechos conexos a la libertad individual. Por tal motivo, el juez estando a la pretensión del demandante y en atención a las peculiaridades del caso, determinará la medida complementaria para el cumplimiento de la sentencia.

Debemos anotar que la ejecución inmediata de las sentencias en los casos

de detenciones arbitrarias no trae mayores problemas, salvo los que se presentaron en la época de la lucha contra el terrorismo, cuando se declaró el estado de emergencia en diversos departamentos del país, y las Fuerzas Armadas no permitían el ingreso de los jueces constitucionales a los fuertes militares y a las bases subversivas.

Esta situación no ocurre en el caso de algunos habeas corpus contra resoluciones judiciales, específicamente cuando se solicita la nulidad de una condena. En estos casos, la práctica judicial ha establecido que se inicia la ejecución de la sentencia cuando el proceso constitucional adquiere calidad de cosa juzgada.

2.3.35 IMPUGNACION EN EL HABEAS CORPUS

2.3.35.1 RECURSO DE APELACIÓN. -

El Código Procesal Constitucional en su Art. 35 menciona que la resolución del juez que pone fin a la instancia es apelable en el término de dos días. Para que proceda el recurso, debe tratarse de una sentencia que pone fin a la instancia. Esta es la única resolución impugnable. De este modo, se evita que incidencias suban en apelación, lo que genera retardo en la tramitación del proceso de habeas corpus.

La apelación se tramita conforme al art. 36, estableciéndose que el juez elevará los autos en el día a la Sala Penal Superior, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días. Se ha dispuesto que antes de emitir pronunciamiento en la vista de la causa los Abogados podrán informar. No se señala plazo para este acto procesal, por lo que estimamos que debe regir el plazo de cinco días

que prevé el art. 131 de la LOPJ de Perú. Luego de la vista de la causa debe expedirse sentencia en el plazo de cinco días, plazo que a nuestro criterio es razonable y se justifica teniendo en consideración que se trata de un proceso de tutela urgente.

La Sala penal Superior, su facultad revisora, puede confirmar la sentencia de primera instancia, si ha declarado fundada, infundada o improcedente la pretensión. Pero también puede revocarla, por ejemplo, en el caso de la improcedencia, declarar la nulidad y disponer se dicte el auto de admisión a trámite a efectos de llevar a cabo la sumaria investigación que establece el CPConst.

En relación al número de votos para emitir sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que, tratándose de una resolución que pone fin a la instancia, se requiere de tres votos conformes, como lo establece el art. 141 de la LOPJ de Perú. Así lo hizo en el año 2003, en que declaró la nulidad de la sentencia por quebrantamiento de forma, ya que no contaba con tres votos de los integrantes de la Sala Penal Superior. Años después reiteró en diversas resoluciones el criterio anotado, determinando que al haberse producido el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso los actuados deben ser devueltos a fin de que la Sala Penal Superior resuelva con tres votos conformes.

Estas decisiones corresponden a los meses de marzo y julio de 2007; sin embargo, el 18 de diciembre de 2007, dio un giro radical y por mayoría estableció que, aunque la resolución emitida por la Sala Penal Superior sólo ha sido suscrita con dos votos conformes más uno discordante, por lo que se habría producido

un quebrantamiento de forma; sin embargo, emitió pronunciamiento sustentado en razones de urgente tutela. El sustento se basó en la idea de no sacrificar el objetivo del proceso constitucional por encima de aspecto esencialmente formales, recurriendo al principio de elasticidad previsto en el art. III, párrafo tercero, del Título Preliminar del CPConst. Declaró en mayoría fundada la pretensión.

Seis meses después en un caso, donde también se produjo el quebrantamiento de forma, igualmente se pronunció sobre el fondo, aduciendo las mismas razones, esta vez por la edad avanzada del favorecido. En el fundamento siete (7), sustenta la posición en el tema que nos ocupa: “En efecto, en primer lugar, porque no es posible la aplicación mecánica del art. 20° del CPConst para sobreponerlo, arbitrariamente, en contra del párrafo segundo del art. 141° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra dice: “(…) En las Salas Penales se requiere de dos votos conformes para hacer resolución (…)”. En segundo lugar, en el caso Jalilie Awapara se produjo un punto de quiebre en las decisiones de este Colegiado, ya que razones humanitarias lo obligaron a preferir la constitución por encima de las formalidades procesales.

Con mayor razón aún, en el presente caso, ya que el cumplimiento de estas formalidades podría significar una grave afectación de derecho a la libertad, a la vida e integridad personal del favorecido de quien a la fecha no se conoce su paradero, se manifiesta a través de interpósitas personas no concurre a las citaciones de los jueces y pide hablar sobre hechos a través de un apoderado, pero no asiste. Todo esto produce en el juez de la constitución la idea de que es

su deber buscar el cuerpo e indagar por él para darle a la brevedad posible la tutela que requiera. Al juez de la constitución no le compete jurisdiccionalmente pronunciarse sobre extremos que deberán ventilarse en los procesos ordinarios; como la capacidad civil del favorecido, sino sobre bienes y valores de cotización fundamental como es su vida y su libertad, derechos constitucionales que están por encima del Código Civil.

Esta excepcionalidad fue reiterada en el año 2011, esta vez aduciendo evitar daños irreparables. En relación a lo anotado, el art. 141 de la LOPJ, dispone que tratándose de resoluciones que ponen fin a la instancia, en las Salas Penales, se requiere de dos votos, salvo las excepciones que señala la ley. Ni la LOPJ ni la LOTC de Perú, contienen una disposición que establezca que en las sentencias de habeas corpus tres votos conformes hacen sentencia. La exigencia de los tres votos proviene de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tal motivo, y atendiendo a que el criterio jurisprudencial a variado – aduciendo razones de tutela urgente-, es necesario que tal criterio sea uniforme por razones de seguridad jurídica; y porque, además, los Jueces Superiores del Poder Judicial deben dejar de considerar que el habeas corpus se regula como un proceso penal. Asimismo, se deben establecer plazos breves para los llamados respectivos a fin de dirimir la discordia.

Por tanto, es conveniente que se regule en el CPConst, que las sentencias y autos de segunda instancia cuenten con tres votos conformes, al igual que en el 4to párrafo del art. 5 de la LOTC de Perú. Por tanto, se propone que se adicionen dos párrafos al art. 36 del CPConst, con el siguiente texto:

2.3.35.1.1 ARTÍCULO 36.- TRÁMITE DE APELACIÓN

"Interpuesta la apelación el Juez elevará en el día los autos al Superior, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días bajo responsabilidad. A la vista de la causa los Abogados podrán informar.

Las resoluciones requieren tres votos conformes.

Si se produce discordia se procede a hacer el llamado por ley dentro del plazo de dos días. El Juez Superior resolverá en el plazo de cinco días bajo responsabilidad".

Finalmente, según lo dispuesto por el art. 6 del CPConst, la sentencia que se pronuncie sobre el fondo, esto es, declarando fundada o infundada la pretensión, constituye cosa juzgada. Sin embargo, se trata de una disposición donde la cosa juzgada puede ser modificada, ya que se admite el amparo contra el habeas corpus. Además, como veremos al abordar el tema del RAC, por jurisprudencia del Tribunal Constitucional se aceptan tres excepciones a la regulación constitucional y legal en materia de habeas corpus. Es decir, se trata de supuestos en los cuales, pese a que se ha emitido sentencia estimatoria para el demandante, el demandado puede llegar al Tribunal Constitucional vía RAC. Es el caso de las sentencias estimatorias de habeas corpus vinculadas a los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavados de activos y terrorismo.

2.3.36 RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL Y RECURSO DE QUEJA ANTE LA DENEGATORIA DEL RAC

Conforme al art. 202 de la Constitución, corresponde al Tribunal

Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus. Esta disposición constitucional ha sido desarrollada en el art. 18 del CPConst, según el cual el RAC solo procede cuando la demanda ha sido declarada infundada o improcedente en segunda instancia. Es competente para resolver este recurso el Tribunal Constitucional.

Se interpone ante la Sala Penal Superior que resolvió en segunda instancia, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que declara infundada o improcedente la demanda. Corresponde a dicho órgano jurisdiccional conceder el recurso, estableciéndose un plazo de tres días -además del término de la distancia- para que el Presidente de la Sala Penal remita los actuados al Tribunal Constitucional.

Por otro lado, el art. 19 del CPConst, establece el recurso de queja ante la denegatoria del RAC. Se interpone directamente ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes de la notificación de la Sala Superior que deniega el RAC. Debe ser resuelto dentro de los diez días de recibido. El art. 5.4 del Reglamento del TC de Perú establece como una de las atribuciones del Tribunal Constitucional, resolver las quejas por denegatoria del RAC. Los arts. 54 a 56 del citado Reglamento regulan la interposición, tramitación y cuaderno de queja.

En cuanto a la interposición, por ser un recurso formal, se solicitan determinadas copias certificadas que deben ser adjuntadas al recurso, regla general que no rige para el proceso de habeas corpus. Se dispone que el recurso de queja sea resuelto por cualquiera de las Salas en un plazo breve de diez días

de recibido, sin trámite previo. Si es declarado fundado, la Sala conoce también del RAC, ordenado al juez respectivo el envío del expediente, dentro del tercer día, bajo responsabilidad.

El Tribunal Constitucional ha establecido que al conocer el recurso de queja solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el RAC, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señalada.

2.3.37 PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AL RESOLVER EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Al resolver el RAC, el Tribunal Constitucional emite pronunciamiento, el que debe estar debidamente motivado. En los procesos de la libertad se precisa de tres votos conformes, según lo dispone el art. 5 de la LOTC de Perú y el art.11 del Reglamento del TC, dispositivo que además establece el llamamiento para el caso de dirimencia.

Conforme el art. 13 del citado Reglamento, se ha previsto que el Pleno del Tribunal Constitucional tiene competencia para resolver en este tipo de procesos: Los iniciados ante las respectivas Salas de las Cortes Superiores, y todos los que, al ser resueltos, pueden establecer jurisprudencia constitucional o apartarse del precedente. Se precisa la petición de cualquiera de sus miembros. En estos casos, el Reglamento Normativo del TC se remite al art. 5 de la LOTC de Perú.

Se ha optado por seguir el texto literal de la disposición en mención, ya que se establece que corresponde a una Sala, gestar y decidir al interior del

propio Tribunal Constitucional la intervención del Pleno Jurisdiccional, ello con base en el principio de dirección judicial del proceso. Así se resolvió ante la petición efectuada por un abogado en un proceso de habeas corpus, quien solicitó que dada la relevancia del caso y en la medida en que debe establecerse jurisprudencia, la causa sea vista por el Pleno Jurisdiccional.

Las Salas del Tribunal Constitucional o el Pleno de ser el caso, conforme al art. 20 del CPConst, deben resolver en un plazo máximo de veinte días las resoluciones denegatorias de los procesos de habeas corpus. Al resolver la pretensión pueden declarar: la nulidad de los actuados por quebrantamiento de forma, la improcedencia de la demanda o declarar fundada o infundada la misma.

2.3.38 NULIDAD POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

El segundo párrafo del art. 20 del CPConst, dispone lo siguiente:

"Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que, afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, el vicio incurrido solo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo".

La aplicación del segundo párrafo del art. 20 del CPConst, trae como efecto la nulidad de todo lo actuado en un proceso constitucional llevado en instancias judiciales, tras contrastarse -en un hipotético caso- un indebido rechazo liminar de la demanda en primera instancia y confirmada por la Sala Penal Superior. Para que se declare la nulidad, se precisa que el vicio procesal afecte derechos fundamentales de alguno de los sujetos procesales, que se trate

de un vicio procesal insubsanable que afecte el sentido de la decisión, de actos nulos que habiendo comprometido seriamente derechos o principios constitucionales, no pueden ser separados. Por ejemplo, y como lo hemos indicado, el Tribunal Constitucional, en diversos casos, declaró la nulidad de los actuados, porque la sentencia de la Sala Penal Superior no contaba con tres votos conformes, porque la resolución judicial no era firme, o por la falta de emplazamiento de los presuntos agresores a efectos de que se reciban sus declaraciones.

También ha optado por declarar la nulidad, en los casos en que no se ha emplazado a los magistrados demandados, por haberse producido la afectación del derecho de defensa, optando por aplicar el art.20 del CPConst.

Asimismo, en algunos casos, ha precisado que la facultad de rechazo liminar no puede ser entendida como una opción absolutamente discrecional de la magistratura constitucional, sino como una opción alternativa a la que solo cabe acudir cuando, además de configurarse las causales de improcedencia general prevista en la ley procesal constitucional, no exista ningún margen de discusión respecto a la configuración de los supuestos de hecho consignados en dichas disposiciones.

Anotamos que el Tribunal Constitucional en diversos casos ha emitido pronunciamiento de fondo, no obstante advertir que se había producido un quebrantamiento de forma, aduciendo la particular naturaleza de cada caso concreto, la tutela urgente a brindar, el principio de economía procesal, el de la finalidad de los procesos constitucionales, entre otros argumentos. En estos

casos, el pronunciamiento puede optar por la improcedencia, o declarar fundada o infundada la pretensión.

Por ejemplo, ha resuelto que la demanda es improcedente, si advierte que ha utilizado el proceso de habeas corpus para tratar de dilucidar asuntos que constituyen competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria (ejemplo: determinar la responsabilidad penal), en tales casos resulta innecesario decretar el quebrantamiento de forma y la nulidad de los actuados.

En el caso Cementos Lima S.A, el Tribunal Constitucional señaló de modo enunciativo en que casos un indebido rechazo liminar de la demanda no debe ser revocado, con el efecto de que se devuelvan los actuados y se evalúe el fondo de la controversia. Lo hizo, según se sostiene con base en los principios de celeridad y economía procesal, y finalidad subjetiva de los procesos constitucionales. A su criterio se puede emitir pronunciamiento de fondo en los siguientes casos:

- Cuando en autos obren medios probatorios idóneos, suficientes y eficaces que sean de actuación inmediata, instantánea y autosuficiente. Lo que implica que los hechos alegados no requieran la actuación de medios probatorios complejos.
- Cuando el derecho de defensa del demandado se encuentra garantizado. Esto ocurre si el demandado ha sido notificado del concesorio del recurso de apelación, o se ha apersonado al proceso y ha expuesto sus fundamentos sus fundamentos sobre la pretensión demandada.
- Cuando la acción u omisión cuestionada haya sido declarada de manera

uniforme y reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como lesiva a los derechos fundamentales, o cuando la acción u omisión cuestionada haya sido declarada por su jurisprudencia como un comportamiento reiterado y reincidente que genera un estado de cosas inconstitucionales.

- Cuando exista un precedente vinculante del Tribunal Constitucional que haya condenado como lesiva la acción u omisión cuestionada en la demanda.
- Cuando el acto cuestionado como lesivo haya sido previamente inaplicado vía control difuso por el Tribunal Constitucional, siempre que se presenten los mismos supuestos para su aplicación.

De este modo, el Tribunal Constitucional ratifica la línea jurisprudencial seguida en diversos pronunciamientos, en los cuales, pese a darse los supuestos del art. 20 del CPConst, -quebrantamiento de forma- ha emitido pronunciamiento de fondo.

En cuanto a la declaración de improcedencia de la demanda, lo ha hecho en este sentido, si luego de haber sido presentada ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, y por lo tanto, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, ya que se ha producido la sustracción de la materia. Una causa común es cuando se advierte la afectación del derecho que se alega no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual, derechos que la conforman o derechos conexos.

Respecto a la sentencia que declara infundada la demanda de habeas

corpus, ya hemos dicho que el objeto del proceso de habeas corpus es el de proteger la libertad individual y los derechos conexos. En tal sentido, si de la pretensión y la actividad probatoria desplegada por el juez – dentro de los límites que impone un proceso constitucional-, el Tribunal Constitucional advierte que no está referida al contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual y los conexos a ella, debe declararla infundada.

2.3.39 MANDATOS QUE CONTIENE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El CPConst, prescribe la imposición de multas -que incluso el Tribunal Constitucional ha impuesto a los demandantes cuando medie mala fe procesal- de costas y costos, remisión de actuados al fiscal provincial si existe causa probable de la comisión de un delito. Pero además, estando a la tipología del habeas corpus y la fórmula amplia del art. 25 del CPC, de las sentencias que emite el Tribunal Constitucional, se advierte que dispone entre otras medidas, las siguientes:

- La inmediata libertad de la persona que se encuentra arbitrariamente detenida. Mandato que se advierte sobre todo en los casos de habeas corpus principal y del habeas corpus traslativo.
- Ordena a un municipio el retiro inmediato e incondicional del cerco perimétrico y el mecanismo que de mallas o rejas instalado para impedir el libre tránsito. Se da en el habeas corpus restringido.
- Ordena a que los hijos ingresen libremente al domicilio de su padre o a cualquier otro lugar donde resida o se encuentre para interactuar con él sin

la presencia de terceros.

- Ordena al Jefe de la Policía Judicial, y al administrador de la Corte Superior de Justicia, la puesta a disposición del requisitoriado en el plazo de ley. Y que la Corte Superior provea la asignación económica para el inmediato traslado al Juzgado requirente.
- Declara terminado el procedimiento de extradición, por ende, deniega la extradición y concluye el mandato de detención impuesto.
- Exhorta a los magistrados del Poder Judicial, para que asuman mayor compromiso en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sobre todo en lo relativo a dar respuesta a los pedidos de los justiciables, por más infundados o improcedentes que estos sean.
- Remite copias a los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, si advierte conductas que pueden ser constitutivas de faltas disciplinarias.

En preciso indicar que en algunos casos ha dispuesto la remisión de los actuados al Consejo Nacional de la Magistratura para que actúe de acuerdo a sus atribuciones; sin embargo, este mandato es incorrecto, ya que este órgano constitucional solo tiene facultad para iniciar de oficio, la investigación y aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales supremos. En los casos de los jueces y fiscales de las otras instancias, solo interviene cuando los órganos de control respectivos, dan por concluido el procedimiento disciplinario y le solicitan la medida de destitución. Los casos de remisión de copias generalmente han estado vinculados a temas de retardo en la tramitación de los procesos ordinarios

por haber vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pero también por retardo en la tramitación de los procesos constitucionales.

Algunas medidas han sido criticadas, como es el caso del General Walter Gaspar Chacón Málaga, quien venía siendo juzgado por el delito de enriquecimiento ilícito. En esta caso, el Tribunal Constitucional dispuso que la Sala Penal Superior emplazada lo excluya del proceso penal por haberse afectado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lo que implicó el sobreseimiento de lo actuado en su contra. Constituye el único caso en que se ordenó la exclusión de un acusado por delito de enriquecimiento ilícito, no obstante que no existe base legal para excluir del proceso penal a un imputado, por la afectación del plazo razonable. Posteriormente, el Tribunal Constitucional se vio obligado a cambiar su posición, toda vez que otros imputados solicitaron se excluidos del proceso por afectación a dicho derecho.

Otra media a nuestro criterio contradictorio, es la emitida en un caso en que el Tribunal Constitucional ordenó a la Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada de Lima, excluya al demandante de la Investigación Preliminar que llevaba a cabo el fiscal o que la concluya respecto de él, por afectación al plazo razonable. Uno de los dos argumentos que utilizó el Tribunal, es que si el CPP 2004 estuviera vigente en el Distrito Judicial de Lima, el plazo transcurrido contravendría el art. 342.2. Agrega que, si bien este Código no se encuentra vigente en este Distrito Judicial, ello no impide para que sea tomado en cuenta al momento de evaluar la arbitrariedad de la investigación preliminar iniciada contra el demandante, pues su función de parámetro de razonabilidad es

pertinente.

Esta sentencia es de noviembre de 2009; sin embargo, en agosto de 2010, ordena que se exhorta al Congreso de la República para que modifique el plazo de la investigación preparatoria previsto en el art. 342.2 del CPP de 2004. Es evidente la contradicción en que incurre el Tribunal Constitucional, en relación a estos dos casos, en cuanto al tratamiento del derecho fundamental al plazo razonable.

Los ejemplos anotados ponen de manifiesto que las medidas contempladas en el art. 34 del CPConst, resultan insuficientes ante las demandas que se presentan y el desarrollo jurisprudencial del habeas corpus. En tal sentido, corresponde al juez constitucional y, en especial, al Tribunal Constitucional, ir estableciendo líneas que fijen criterios uniformes en relación a los fallos que se emitan y que tengan en cuenta la necesidad de tutela urgente que se debe otorgar en relación al contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual y de acuerdo al tipo de habeas corpus.

2.3.40 CARÁCTER INIMPUGNABLE DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El art. 121 del CPConst, establece el carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional. Conforme a este dispositivo, contra sus sentencias, no cabe intentar otra acción en el orden interno, y esto es así, porque es el órgano de clausura de la jurisdicción constitucional, aun cuando en diversos casos, sus decisiones no han estado exentas de cuestionamientos. Al respecto, conforme lo sostiene este órgano constitucional: “La razón de ello estriba en que

el Tribunal Constitucional, quiérase o no y de acuerdo a nuestra configuración constitucional, es el órgano último o de cierre de la justicia constitucional, como tal sus decisiones no pueden ser revisadas en sede interna.

Según el CPConst, la sentencia es inimpugnable, pero en circunstancias excepcionalísimas ha admitido el remedio de la nulidad. Asimismo, de acuerdo al art. 121 mencionado, de oficio o de parte del Tribunal Constitucional puede aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. La aclaración, por supuesto, no implica un cambio sustancial en la sentencia. Por ejemplo, en el caso Margarita Toledo Manrique, la defensa en vía de aclaración solicitó que el Tribunal Constitucional precise que la nulidad del proceso penal que se le seguía y cuyo auto apertorio de instrucción fue declarado nulo se extiende hasta la denuncia fiscal, pues a su criterio el titular de la acción penal tampoco precisó el subtipo penal que le fuera imputado.

El Tribunal Constitucional declaró improcedente lo solicitado, con base en que la calificación penal del delito debe ser definida por el juez, quien deberá expresar en el auto de apertura de instrucción la calificación de modo específico del delito o delitos que se imputan al denunciado. Consideramos que lo resuelto fue parcialmente correcto, toda vez que, en el proceso penal, lo determinante al momento de la calificación jurídica son los hechos, que provisionalmente pueden ser subsumidos en un tipo penal, pero al formular acusación fiscal se precisa de una tipificación de una tipificación específica. Inclusive la tipificación puede ser cambiada por el Juzgador en un juicio oral, sin que ello implique afectación al principio acusatorio, toda vez que procede la desvinculación de la acusación

fiscal, siempre que se garantice el derecho de defensa.

Ha señalado, además, que la aclaración, conforme está regulada procede siempre y cuando resulte relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales y siempre que se encuentre relacionada con el contenido de la resolución que es materia de aclaración. Esta aclaración no debe utilizarse para confrontarla con otras resoluciones, pues ello desnaturalizaría el propósito de las acciones de garantía.

2.3.41 AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION INTERNA Y ACCESO A LA JURISDICCION INTERNACIONAL

Finalmente, el art. 24 del CPConst, ha previsto el agotamiento de la jurisdicción interna, una vez emitida la resolución final, por el Tribunal Constitucional. Constituye una exigencia que se trate de un pronunciamiento de fondo. El pronunciamiento debe ser denegatorio para el demandante, quedando expedito el derecho del accionante de recurrir a los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, establecidos en los tratados de los que Perú es parte, si considera que su derecho no ha sido debidamente tutelado en el ámbito interno.

Esta disposición desarrolla en parte lo prescrito por el art. 205 de la Constitución que prescribe: “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”. Y se complementa en relación a este extremo, con el art. 114 del CPConst, que menciona a dos órganos de protección internacional

de los derechos humanos a los que se pueda recurrir: el Comité de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y “aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

Se trata de una cláusula abierta, en previsión de que el Estado peruano suscriba o ratifique otros tratados en el futuro, que consagren un órgano facultado para recibir peticiones individuales o de un grupo de personas que recurran a él, por afectaciones de los derechos de los derechos consagrados en los tratados. Efectuamos esta afirmación, toda vez que cuando el CPConst fue promulgado, el Estado peruano había aceptado la competencia de otros tres Comités de Naciones Unidas: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y Comité conta la Tortura.

La aceptación de la competencia de los cuatro Comités de Naciones Unidas y de la Corte Interamericana, ha determinado que los ciudadanos acudan a ellos, habiéndose emitido diversos informes y decisiones, por parte de los Comités y Comisión Interamericana; y más de treinta sentencias por parte de la Corte Interamericana, como hemos indicado.

Son tres los trámites que tiene el habeas corpus, desde luego, según sean los casos que se presenten. Así, tenemos un primer trámite, en caso de detención arbitraria; un segundo, cuando se trata de casos distintos al anterior y, un tercer trámite, cuando se trata de casos de desaparición forzada. Estos trámites están regulados en los artículos 34, 35 y 36 del NCPCo.

En el caso de detención arbitraria, bajo cualquiera de sus formas y también de la afectación a la integridad personal, el juez deberá resolver de inmediato; debiendo para ello trasladarse al lugar de los hechos; y, una vez verificada la detención arbitraria, ordenará de inmediato y en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente, sin que sea necesario, para ello, notificar previamente al responsable de la violación para que cumpla con la resolución judicial.

En el caso de que no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el juez podrá constituirse en el lugar de los hechos o, de ser el caso, citar a quien o a quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo su responsabilidad. Si las circunstancias lo requieren, el juez dentro de 72 horas de admitida la demanda fija fecha para la realización de audiencia única. Después de escuchar las alegaciones de las partes, el juez, si se ha formado juicio, pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hará en el plazo indefectible de tres días calendarios. Las partes pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia pública. La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También, puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda, así como a su Abogado, si lo hubiere.

De darse el caso de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporciona elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el juez deberá adoptar todas las

medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del distrito judicial donde se presuma que la persona pueda estar detenida a fin de que practiquen las diligencias indagatorias y, de comprobarse la vulneración, ordene la libertad inmediata. Asimismo, el juez dará aviso de la demanda de habeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.

Tratándose de que la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiera ordenado o ejecutado, bajo expresa responsabilidad en la declaración que pueda formularse.

2.3.42 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

HABEAS CORPUS.

Loc. Lat. Que tengas tu cuerpo. Voz utilizada actualmente como española bajo la forma habeas corpus, que es utilizada para denominar este derecho y recurso instituido en defensa de los ciudadanos en las diferentes legislaciones y constituciones. Consiste en un medio para solicitar que un individuo, que se presume ha sido detenido, o retenido en prisión en forma ilegal, sea puesto materialmente en presencia de un juez para que este tome una determinación acerca de si debe continuar o no privado de su libertad. Funciona como recurso para tutelar no solo el derecho a la libertad, sino otros derechos que pueden ser

puestos en riesgo en situaciones de detención ilegal, como lo son la integridad física y la vida del individuo. En parte, es por tal razón que, los tratados internacionales que tocan la materia, y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establecen el habeas corpus como un derecho no restringible o no suspendible en estados de excepción o anormalidad estatal. ant. hist. El principio que origina el habeas corpus se considera planteado por primera vez en la Carta Magna, documento normativo inglés de 1215, en el que se establecía la prerrogativa para los tribunales del Rey de exigir y recibir la presentación ante estos para su juzgamiento, de aquellos detenidos que estuviesen en manos de señores feudales o hubiesen sido privados de su libertad por mandato y en prisiones de estos. Sin embargo, tal principio es convertido formalmente en un derecho mediante una ley inglesa, denominada *Habeas Corpus Act* y emanada por el Parlamento Inglés en 1969, en la que el procedimiento de hábeas corpus se consignaba como garantía de la libertad individual en los Estados regidos por el Derecho; y es posteriormente absorbido por las legislaciones, los textos constitucionales, y la normatividad internacional. Pág. 980 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo I-Grupo Latino Editores.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Derechos individuales fundamentales que están configurados en el texto constitucional o Constitución Nacional de un Estado, así como los medios, acciones y recursos de que disponen los ciudadanos para hacer valer tales

derechos y que también están consignados en tal texto. Por la jerarquía superior de las normas constitucionales, en ciertos casos brindan una protección más efectiva de las atribuciones ciudadanas. Pág. 935 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo I-Grupo Latino Editores.

LIBERTAD INDIVIDUAL.

Potestad que tiene el sujeto, integrada por múltiples reconocimientos jurídicos, y en virtud de la cual este puede autodeterminarse de acuerdo a su voluntad y gobernar su vida y asuntos, sin someterse a condiciones o ser objeto de sanciones o acciones violentas por ello, mientras su conducta se encaje dentro del margen de lo ilícito. Entre las principales manifestaciones jurídicas de esta se encuentran los derechos ligados a la protección del sujeto frente a la coacción del Estado; así, se consagran garantías para impedir que este violente las atribuciones del individuo mediante detenciones u otras acciones que podría ejercer utilizando la prerrogativa estatal de imponer sanciones. Figuras como el *Habeas Corpus* y otras impiden el apresamiento o detención sin justificación o sin mandato judicial de por medio. A la libertad individual se la conoce también como libertad personal. Pág. 1295 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo II-Grupo Latino Editores.

PRISIÓN PREVENTIVA.

La que se impone cuando se tiene sospecha contra el detenido por un delito considerado grave y que por razones de seguridad así lo amerita. Pág. 1805 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo II-Grupo Latino Editores.

LIBERTAD FÍSICA.

Condición del sujeto cuya integridad e independencia corporal, es respetada; no siendo objeto de restricciones o coacciones por parte de un agente exterior, de tal naturaleza que le impidan ejercer libremente su voluntad y desarrollar acciones corpóreas. Incluye la no reclusión o detención, la no recepción de violencia física o psicológica, la no tortura, etc.

RESTRICCIÓN.

Reducción que se hace de algo a determinados límites o condiciones. // 2. Disminución de los derechos o potestades, o de los alcances de estos. // 3. Limitación o modificación del contenido de un documento normativo, o de una disposición de este. En materia jurídica, las normas de contenido favorable se entienden con extensión, y las desfavorables con restricción a lo estrictamente señalado en la norma. Pág. 2022 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo II-Grupo Latino Editores.

FLAGRANTE.

Claro, evidente. // 2. Se dice de aquello que está siendo realizado, o acaba de hacerse respecto del momento presente. Refiriéndose a un delito, aquel que es sorprendido en el momento de su comisión, o en que su autor es visto instantes después con señas que lo identifican con quien la cometió. Pág. 893 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo I-Grupo Latino Editores.

PRISIÓN.

Encarcelamiento, encierro. // 2. Establecimiento a donde se llevan las

personas que han sido privadas de la libertad. // 3. Aquello que somete la voluntad y el afecto. // 4. Pena que priva la libertad al individuo. // 5. Toma o posesión de algo. // 6. Penal, presidio. // 7. A la que se somete el procesado hasta el tiempo de duración del juicio. // 8. Establecimiento correccional. Pág. 1805 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo II-Grupo Latino Editores.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Pena con la que es castigado un delito. // 2. Acto por el cual una persona es privada de la libertad sin cometer ningún delito como es el caso de los secuestrados y rehenes. // 3. Privación cautelar. // 4. Sometimiento al que llevan a un individuo para que cometas delitos en contra de su voluntad. Pág. 1807 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo II-Grupo Latino Editores.

PROCESADO.

Persona a la cual se le adelanta un proceso. // 2. Documento escrito que contiene el proceso. Pág. 1814 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo II-Grupo Latino Editores.

DETENCIÓN ILEGAL.

Aseguramiento de una persona y privación de su libertad, que le es hecho por un funcionario público que carece de atribuciones o justificación para hacerlo. Puede incurrirse en esta al hacer el apresamiento inicial, al prolongar el tiempo de detención en contra de lo resuelto jurídicamente, o al desconocer derechos propios del detenido como la retención en o el traslado a cierto lugar, el ejercicio del *habeas corpus*, etc. Incurrir en esta conducta genera sanción para quien la

comete, según lo determinado en la legislación. // 2. En algunas normatividades, esta locución también se designa el secuestro, o privación de la libertad a un sujeto por personas privadas. Pág. 634 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo I-Grupo Latino Editores.

DETENIDO.

Dicho de una persona que ha sido objeto de un apresamiento o encerramiento. // 2. Que ha sido interrumpido o impedido. Pág. 635 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo II-Grupo Latino Editores.

IMPUTABILIDAD.

Condición que tiene un ser humano frente al Derecho Penal, en virtud de presentar los parámetros que la ley determina como requisitos para la atribución de responsabilidad y excluyendo los elementos que se consideran razón para eximirlo. La imputabilidad del sujeto está dada por su desarrollo mental, que le permite saber si su conducta es lícita o ilícita; y su madurez psicológica, que le permite tomar una decisión respecto de la conducta evaluada y elegir si la ejecuta o no en ejercicio de su libre albedrío y su capacidad de autodeterminarse. Pág. 1068 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo I-Grupo Latino Editores.

MEDIDAS COERCITIVAS.

Conjunto de disposiciones que pueden ser emitidas por un juzgado, restringiendo la libertad y otros derechos del sujeto que es procesado en un juzgamiento o de terceras personas involucradas en tal asunto, y que son adoptadas por el juez para facilitar su camino en la búsqueda de la verdad para

así emitir un fallo. En la legislación comparada, estas medidas pueden estar agrupadas en una sección de la normatividad, o hallarse dispersas a lo largo de los textos normativos que integran el ordenamiento. Pueden tener como función: a) Asegurar la conservación de los objetos en disputa sustrayéndolos del comercio, dejando en manos de funcionarios judiciales, etc.; b) Esclarecer la verdad cuando ante las indagaciones normales adelantadas por el tribunal surgen obstáculos especiales; c) Hacer que comparezcan en juicio las personas que para ello han sido solicitadas y cuya presencia se estima de importancia para el proceso. Pág. 1392 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo II-Grupo Latino Editores.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La otorgada a toda persona que se encuentra en un proceso penal, antes de ser juzgada, hasta que no se conozca el veredicto sentencia condenatoria. Pág. 1791 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo II-Grupo Latino Editores.

DERECHO CONSTITUCIONAL.

Rama del Derecho Público encargada del estudio de las normas relativas a la organización, principios y derechos fundamentales de un Estado. Suele basarse para su labor en el texto constitucional del país en cuestión. // 2. Conjunto de disposiciones jurídicas que determinan la organización política, los derechos fundamentales y la forma de gobierno de un Estado. Pág. 565 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo I-Grupo Latino Editores.

DERECHO DE DEFENSA.

Potestad que tienen los individuos involucrados en un proceso judicial, de utilizar las acciones y excepciones que tienen para favorecer un fallo en pro de sus intereses. // 2. Facultad de una persona de realizar acciones para proteger su vida e integridad frente a ataques ajenos, también conocido como legitima defensa. // Prerrogativa que tienen los Estados para proteger frente a agresiones extranjeras sus límites, territorio, nacionales, etc. Debe ejercerse de acuerdo con las condiciones determinadas por el Derecho Internacional. Pág. 572 Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo I-Grupo Latino Editores.

2.4 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

2.4.1 HIPÓTESIS GENERAL

El hábeas corpus reparador con poca frecuencia es utilizado para dejar sin efecto la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Callería, año 2017.

2.4.2 HIPÓTESIS NULA

El habeas corpus reparador con mucha frecuencia es utilizado para dejar sin efecto la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Callería, año 2017.

2.5 VARIABLES DE INVESTIGACIÓN

2.5.1 IDENTIFICACION DE LAS VARIABLES

V1 = Habeas Corpus reparador

V2 = Prisión preventiva

2.5.2 DEFINICION CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES

Variables	Definición conceptual	Dimensiones
VARIABLE 1 **HABEAS CORPUS REPARADOR**	Se entiende que, la privación de la libertad debe ser mediante la solicitud del Fiscal ante el Juez de la Investigación Preparatoria; por lo que la demanda de Hábeas Corpus Reparador opera frente a prisiones preventivas arbitrarias e ilegales o en su defecto cuando el plazo de ésta haya concluido ya que su finalidad es tutelar la libertad física de las personas.	-Garantía que tutela la libertad física de las personas. -Privación preventiva arbitraria del poder público.

2.5.3 OPERACIONALIDAD DE VARIABLES

VARIABLE 2	PRISIÓN PREVENTIVA.	
	Es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal del procesado por un plazo establecido por el Juez de Investigación Preparatoria.	Privación de la libertad a un procesado. Por un plazo determinado.

En la presente Tesis se justifica si la demanda de Hábeas Corpus Reparador cumple en la protección de los derechos fundamentales como es el de la libertad personal e individual de un procesado frente a una privación arbitraria esto es, la solicitud de prisión preventiva del Fiscal ante el Juez de la Investigación Preparatoria, teniendo como principio rector el cumplimiento de los presupuestos materiales consagrados en el Código Procesal Penal en su artículo 268°.

Y su importancia es absolver dudas que si este mecanismo jurídico llamado Hábeas Corpus Reparador es eficaz en el cumplimiento de su función.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1.1TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es básico, porque “es un proceso sistemático, empírico y crítico de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos”; en el presente caso, se observarán los expedientes judiciales culminados y luego se entrevistarán a los Jueces, Fiscales y abogados sobre el grado de eficacia y utilidad de la demanda de Hábeas Corpus.

3.1.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA Y SIMPLE

Es descriptiva porque las variables serán descritas en sus características y cualidades de cada uno de ellos. Lo que se busca es especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupo, comunidades, proceso, objeto o cualquier otro fenómeno que sea factible de sometimiento a un análisis.

En el presente estudio se estudiará una institución jurídica muy importante como es la demanda de Hábeas Corpus, ya que surge cuando un sujeto es privado de libertad en forma arbitraria.

3.1.3 DISEÑO Y ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño es no experimental, porque se observarán teorías, documentos elaborados como es las demandas y resoluciones sobre el proceso de Hábeas Corpus.

Su esquema será:

M  **O**

Donde:

M = Muestra

O= Observación

3.1.4 OBJETO DE ESTUDIO

Los procesos de Hábeas Corpus Reparador, provenientes de prisiones preventivas; en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo del año 2017.

3.1.5 VARIABLE EN ESTUDIO

Variable (V1) Hábeas Corpus reparador

Variable (V2) Prisión preventiva

3.1.6 FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Dentro de las fuentes de recolección de datos tenemos las encuestas realizadas a los Abogados hábiles del Colegio de Abogados de Ucayali, Fiscales provinciales, Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces Superiores de las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

3.1.7 POBLACIÓN Y/O MUESTRA.

3.1.7.1 POBLACIÓN

- 120 abogados litigantes especialistas en Derecho Penal.

- 04 Fiscales Provinciales Penales de Coronel Portillo.

- 04 Jueces de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo.

- 03 Jueces Superiores de la Sala de Apelaciones Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

- 40 expedientes judiciales sobre habeas corpus.

3.1.7.2 MUESTRA

- 30 abogados litigantes especialistas en derecho Penal.

- 04 Fiscales Provinciales Penales de Coronel Portillo.

- 04 Jueces de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo.

- 03 Jueces Superiores de la Sala de Apelaciones Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

- 20 expedientes judiciales sobre habeas corpus.

3.1.8 TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica que se usarán en la investigación son las encuestas para los Abogados, Fiscales y Jueces; en tanto que, para las sentencias y expedientes judiciales se emplearán las fichas de observación documental.

3.1.9 INSTRUMENTOS DE RECOJO, PROCESAMIENTOS Y PRESENTACIÓN DE DATOS

El instrumento será el cuestionario, con las preguntas respectivas para los Abogados, Fiscales y Jueces; mientras que para el análisis de las carpetas fiscales y los expedientes judiciales se realizarán mediante las fichas de análisis.

3.1.10 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS:

a) Se creó una base de datos codificados en el programa Excel, para luego ser importados al SPSS versión 22 y SAS, lo que permitió evidenciar los resultados y elaborar las discusiones respectivas.

b) Se elaborará tablas estadísticas con frecuencias y porcentajes, así como gráficos para presentar los resultados.

c) El análisis e interpretación de los resultados se realizarán a través de la estadística descriptiva e inferencial, el marco teórico y los antecedentes con el fin de comparar y responder a los objetivos e hipótesis planteadas.

3.1.11 PRUEBAS ESTADÍSTICAS

Para contrastar la hipótesis se utilizó el análisis de correlación múltiple y la Prueba U de Mann Whitney para dos muestras independientes (U) con el nivel de significancia de 0,05 valores críticos del alfa (a) por ser una de las pruebas, más potentes de entre las no paramétricas para evaluar una variable cuantitativa ordinal que contrasta las medianas de dos grupos independientes con libre distribución normal.

3.1.14 RIGOR CIENTÍFICO

Confiable: que consiste “al grado en que su aplicación repetida al mismo individuo u objeto produce resultados iguales”.

Validez: Es “el grado en que un instrumento mide realmente la variable que pretende medir” (Hernández, eta al. 2014, p.200).

CAPITULO IV

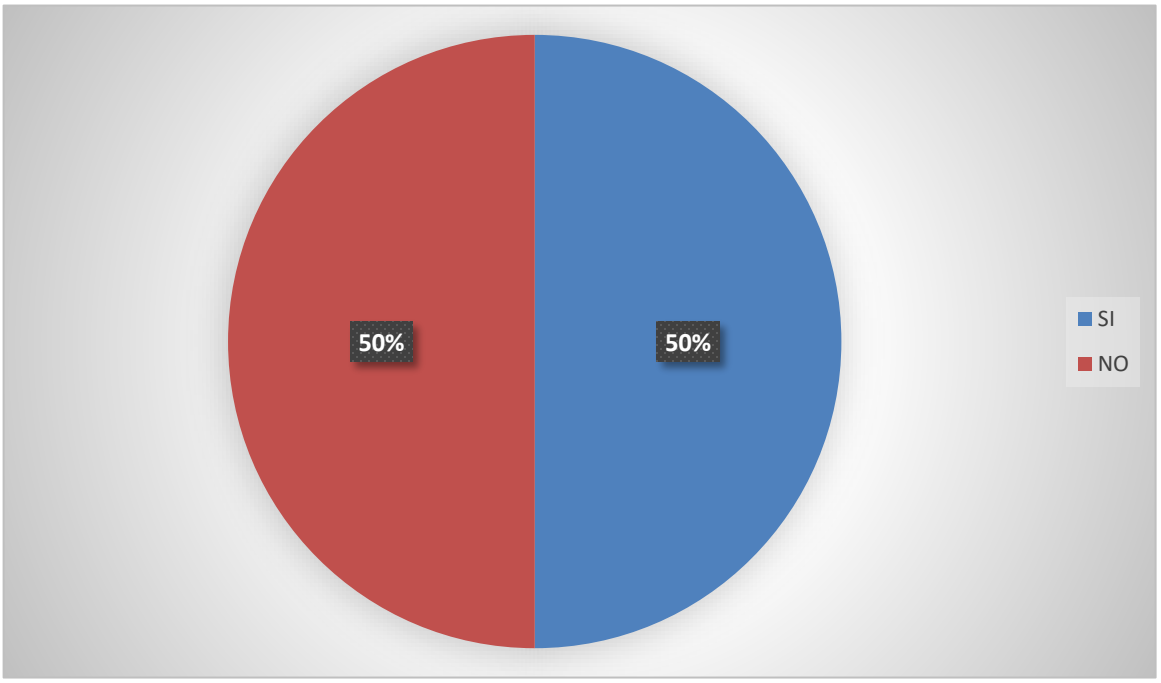
TABLAS

4.1.1 ANEXO N° 2-TABLA N° 1 La demanda de Hábeas Corpus tutela los derechos a la libertad individual

ESCALA VALORATIVA	N°	%
SI	15	50%
NO	15	50%
TOTAL	30	100%

FUENTE: ENCUESTA

FIGURA N° 1



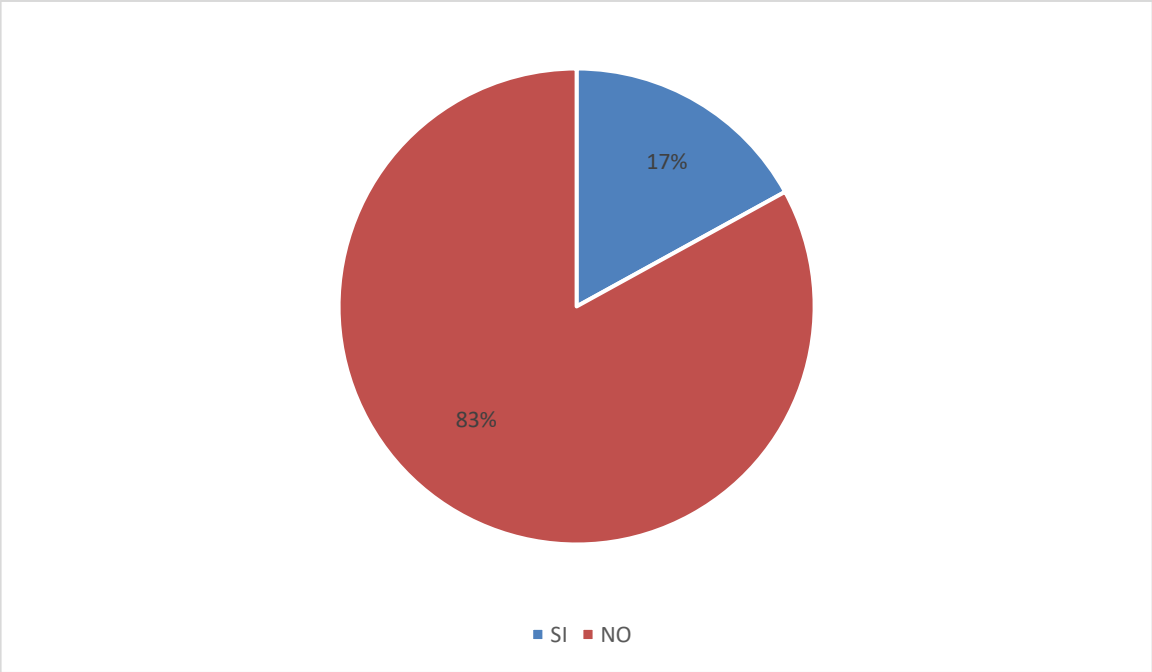
AFIRMACIÓN N° 01.- Se establece que el 50% de los Abogados encuestados sostienen que la demanda de Hábeas Corpus tutela los derechos a la libertad individual.

4.1.2 TABLAS N° 2.- La demanda de Hábeas Corpus se tramita con celeridad en el plazo establecido en la ley.

ESCALA VALORATIVA	N°	%
SI	**5**	**17%**
NO	**25**	**83%**
TOTAL	**30**	**100%**

FUENTE: ENCUESTA

FIGURA N° 2



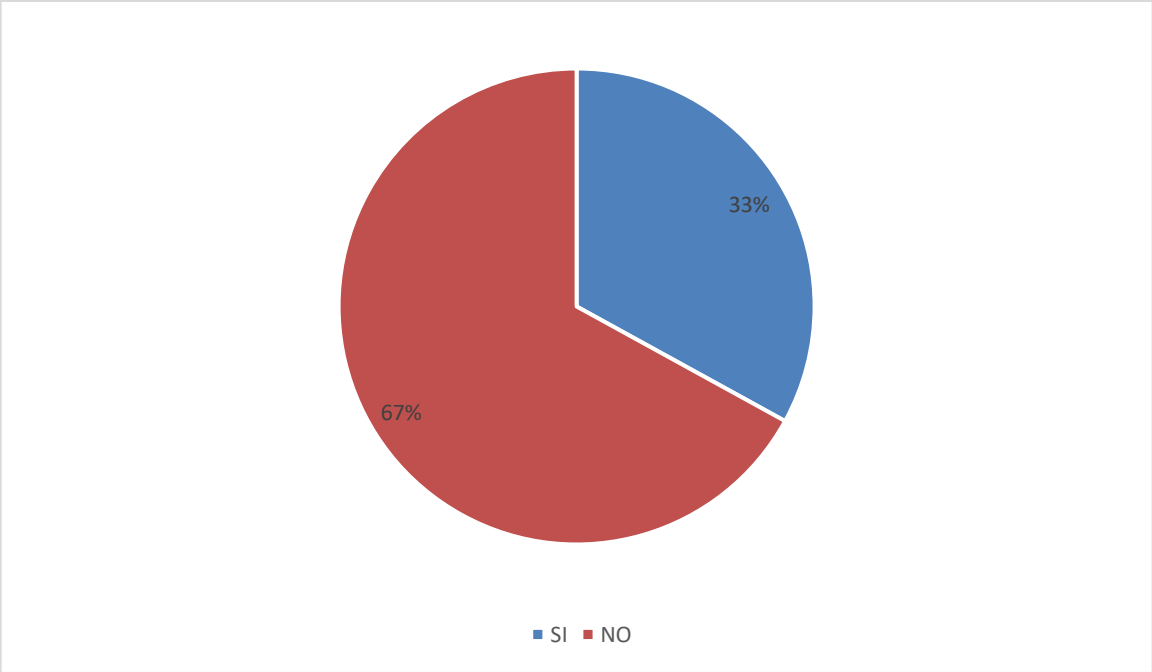
AFIRMACIÓN. – Se establece que el 83% de los Abogados encuestados sostienen que la demanda de Hábeas Corpus no se tramitan con celeridad en el plazo establecido por la ley.

4.1.3 TABLA N° 3 La demanda de Hábeas Corpus es un instrumento eficaz en la protección de la libertad individual.

ESCALA VALORATIVA	N°	%
SI	**10**	**33%**
NO	**20**	**67%**
TOTAL	**30**	**100%**

FUENTE: ENCUESTA

FIGURA N° 3



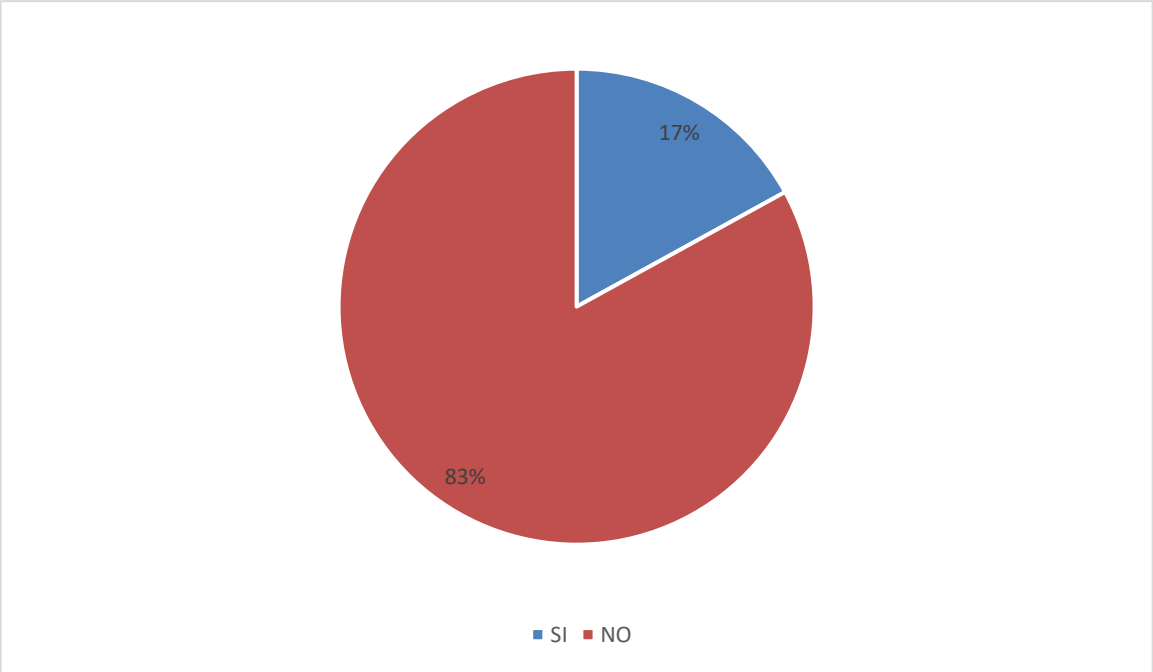
AFIRMACIÓN. – Se establece que el 67% de los Abogados encuestados sostienen que el Hábeas Corpus no es un instrumento eficaz en la protección de la libertad individual.

4.1.4 TABLA N° 4.- Interposición de Hábeas Corpus Reparador frente a la prisión preventiva dictados en los Juzgados de Investigación Preparatoria en el distrito de Callería, año 2017.

ESCALA VALORATIVA	N°	%
SI	**5**	**17%**
NO	**25**	**83%**
TOTAL	**30**	**100%**

FUENTE: ENCUESTA

FIGURA N° 4



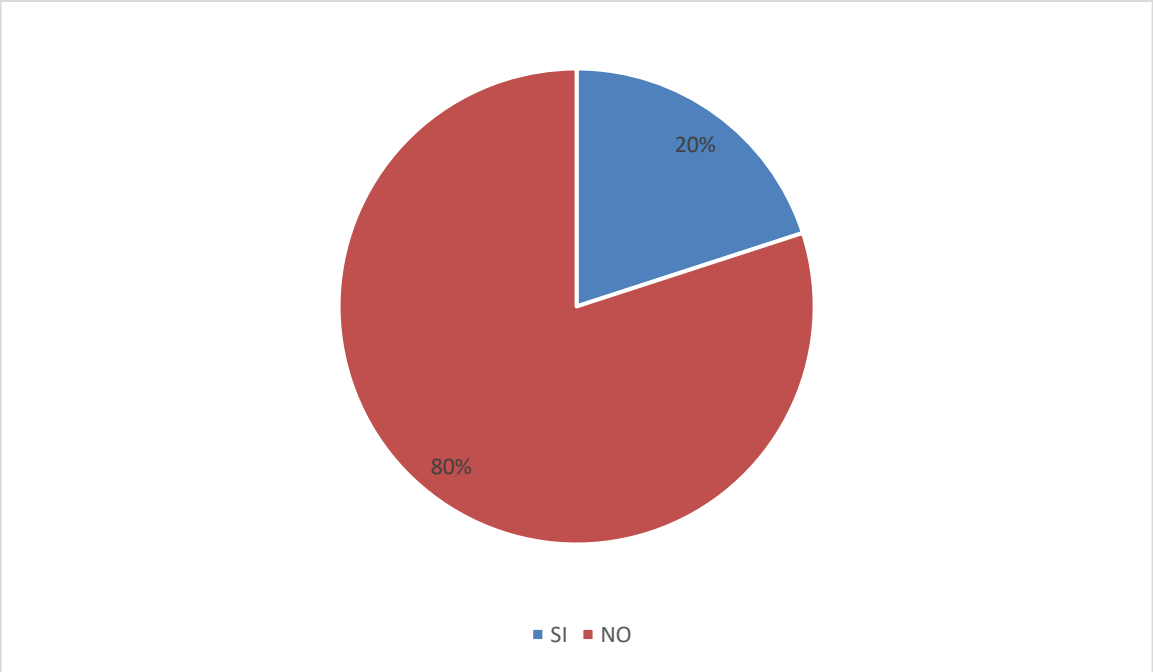
AFIRMACIÓN. – Se establece que el 83% de Abogados encuestados no interpusieron demanda de Hábeas Corpus Reparador frente a la prisión preventiva dictados en los Juzgados de investigación preparatoria.

4.1.5 TABLA N° 5.- En el distrito Judicial de Ucayali se dictó la prisión preventiva observando los presupuestos materiales para ello.

ESCALA VALORATIVA	N°	%
SI	**6**	**20%**
NO	**24**	**80%**
TOTAL	**30**	**100%**

FUENTE: ENCUESTA

FIGURA N° 5



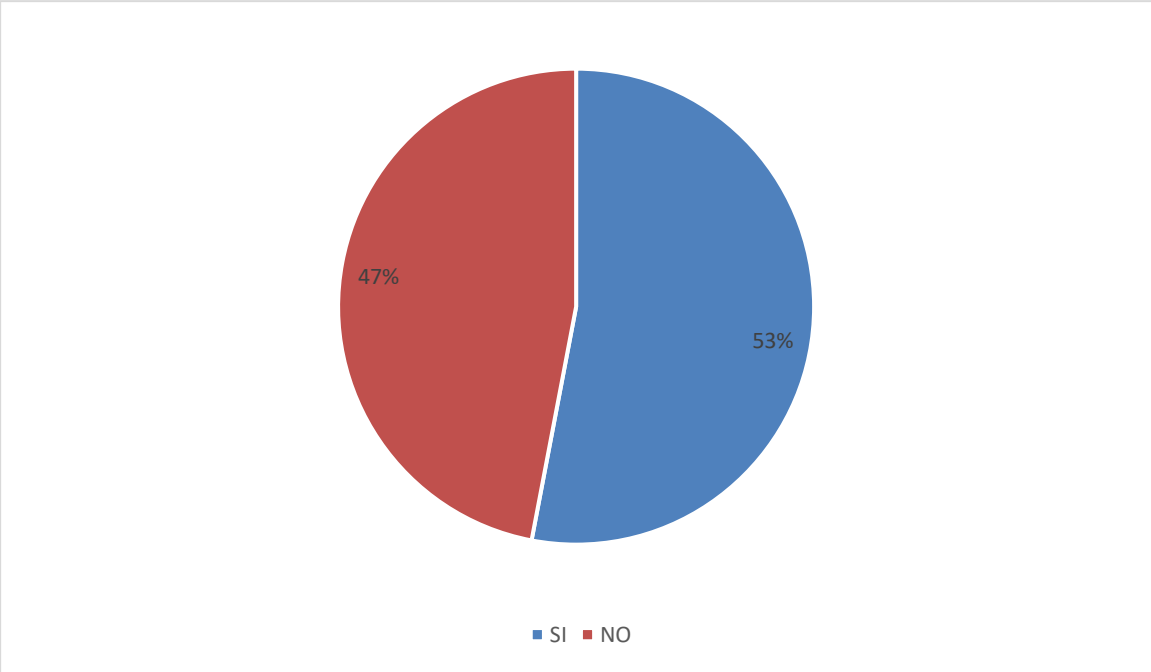
AFIRMACIÓN. – Se establece que el 80% de los Abogados encuestados sostienen que en el distrito judicial de Ucayali no se dicta la prisión preventiva observando los presupuestos materiales.

4.1.6 TABLA N° 6.- La prisión preventiva es un adelanto de la condena o es una medida cautelar.

ESCALA VALORATIVA	N°	%
ADELANTO DE CONDENA	16	53%
MEDIDA CAUTELAR	14	47%
TOTAL	30	100%

FUENTE: ENCUESTA

FIGURA N° 6



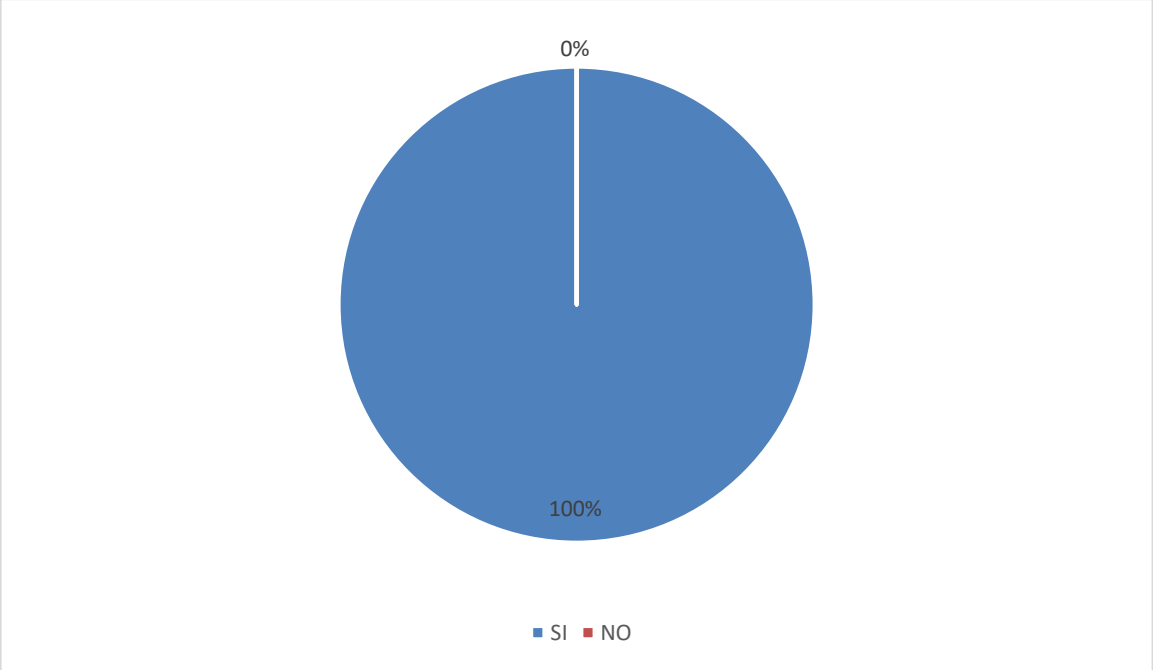
AFIRMACIÓN. – Se establece que el 53% de los Abogados encuestados sostienen que la prisión preventiva es un adelanto de la condena y el 47% refieren que es una medida cautelar.

4.1.7 TABLA N° 7.- Si ya se cumplió el plazo máximo de la detención preventiva, lo correcto sería poner en libertad a la persona detenida.

ESCALA VALORATIVA	N°	%
SI	**4**	**100%**
NO	**0**	**0%**
TOTAL	**4**	**100%**

FUENTE: ENCUESTA

FIGURA N°7



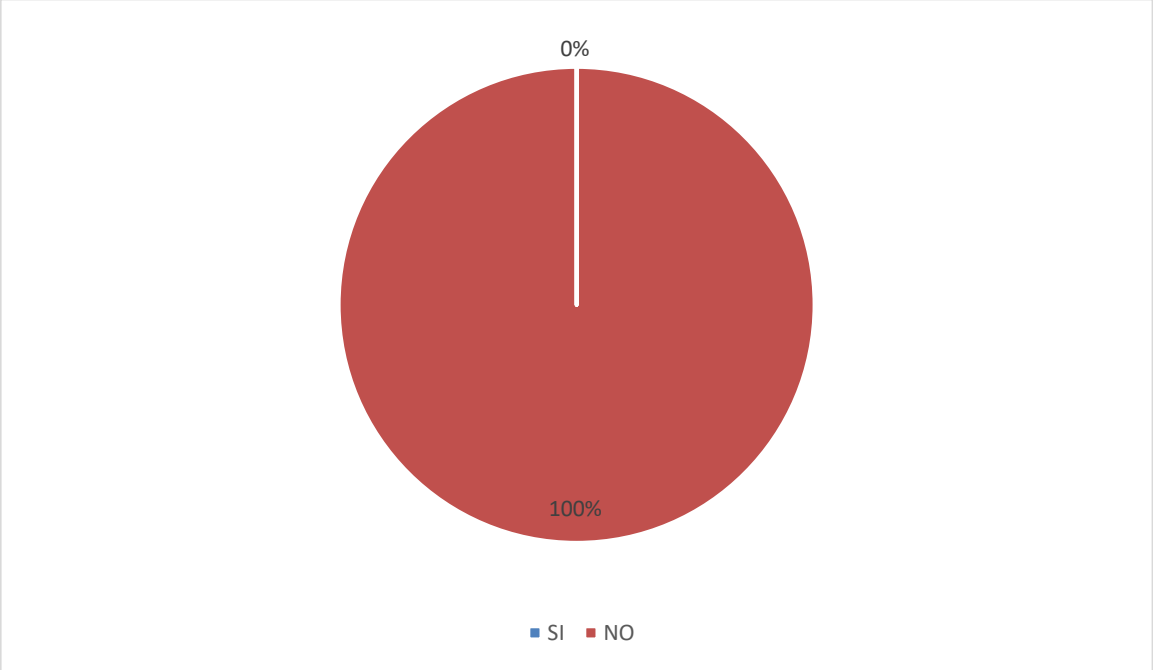
AFIRMACIÓN. – Se establece que el 100% de los Fiscales Provinciales Penales de Coronel Portillo encuestados mencionan que si ya se cumplió el plazo máximo de la detención preventiva, lo correcto sería poner en libertad a la persona detenida.

4.1.8 TABLA N° 8.- En el año 2017 se ha interpuesto acción de Hábeas Corpus Reparador contra los Jueces de Investigación Preparatoria que dictaron prisión preventiva.

ESCALA VALORATIVA	N°	%
SI	**0**	**0%**
NO	**4**	**100%**
TOTAL	**4**	**100%**

FUENTE: ENCUESTA

FIGURA N° 8



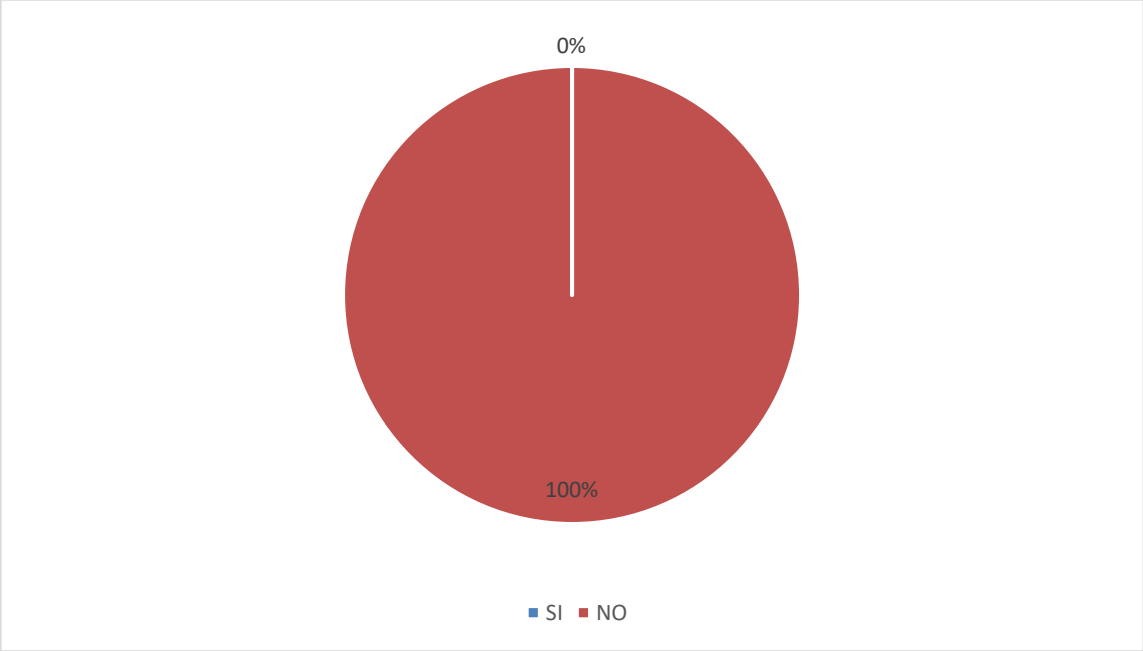
AFIRMACIÓN. – Se establece que el 100% de los Fiscales Provinciales Penales de Coronel Portillo encuestados mencionan que en el año 2017 no se han interpuesto acción de Hábeas Corpus Reparador contra los Jueces de Investigación Preparatoria que dictaron prisión preventiva.

4.1.9 TABLA N° 9.- En el año 2017 se ha interpuesto acción de Hábeas Corpus Reparador contra los Jueces Superiores de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por haber confirmado la resolución que ordena la prisión preventiva.

ESCALA VALORATIVA	N°	%
SI	0	0%
NO	4	100%
TOTAL	4	100%

FUENTE: ENCUESTA

FIGURA N° 9



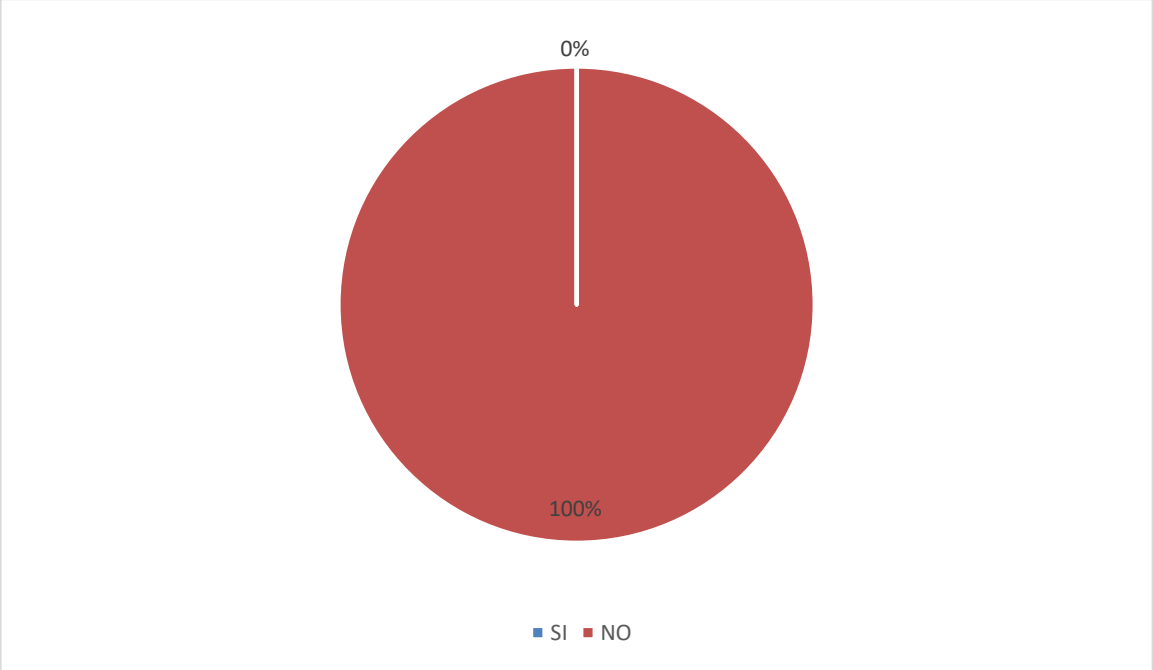
AFIRMACIÓN. – Se establece que el 100% de Fiscales Provinciales Penales de Coronel Portillo encuestados, mencionan que en el año 2017 no se han interpuesto acción de Hábeas Corpus Reparador contra los Jueces Superiores de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por haber confirmado la resolución que ordena la prisión preventiva.

4.1.10 TABLA N° 10.- Se ha interpuesto la acción de Hábeas Corpus Reparador por haber dictado prisión preventiva por algún procesado en el año 2017.

ESCALA VALORATIVA	N°	%
SI	**0**	**0%**
NO	**4**	**100%**
TOTAL	**4**	**100%**

FUENTE: ENCUESTA

FIGURA N° 10



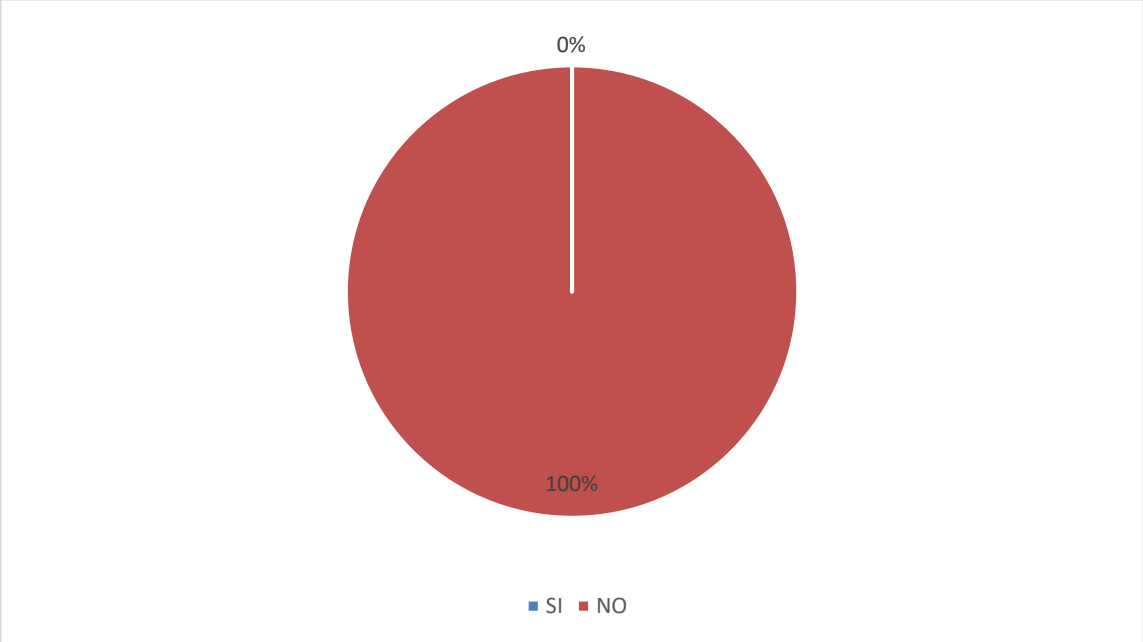
AFIRMACIÓN. – Se establece que el 100% de Jueces de Investigación Preparatoria encuestados mencionan que contra ellos no se ha interpuesto la acción de Hábeas Corpus Reparador por haber dictado prisión preventiva por algún procesado en el año 2017.

4.1.11 TABLA N° 11.- Integró el Colegiado que ha conocido la apelación de resoluciones con mandato de prisión preventiva dictados por los Jueces de Investigación Preparatoria sobre acción de Hábeas Corpus Reparador en el año 2017.

ESCALA VALORATIVA	N°	%
SI	**0**	**0%**
NO	**3**	**100%**
TOTAL	**3**	**100%**

FUENTE: ENCUESTA

FIGURA N° 11



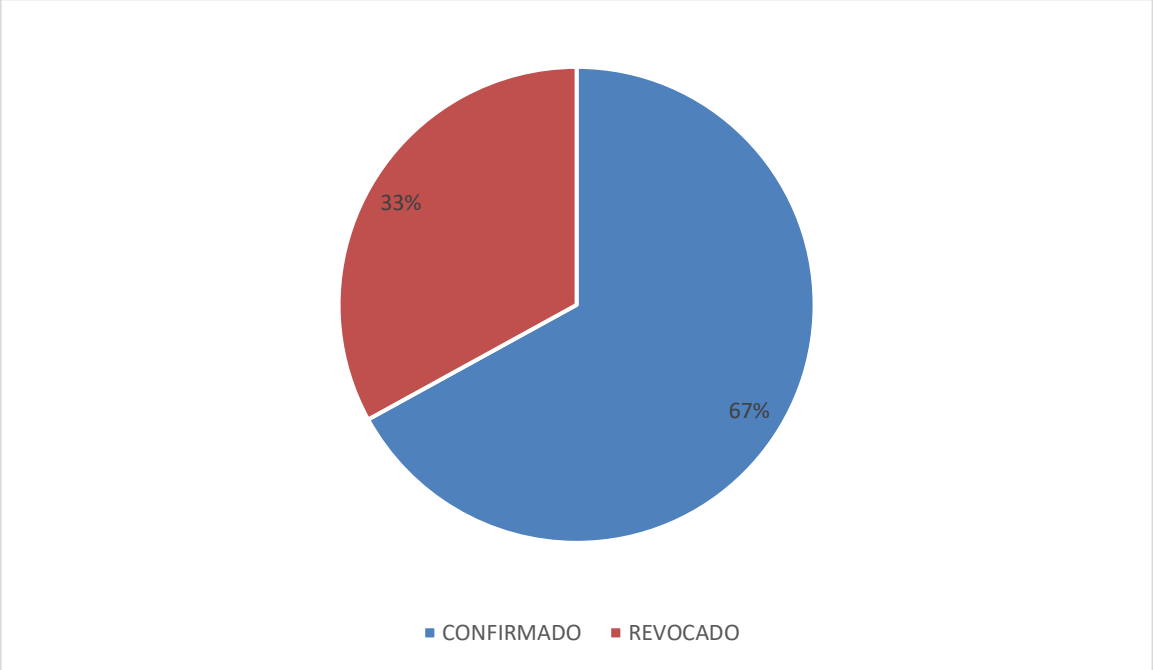
AFIRMACIÓN. – Se establece que el 100% de los Jueces Superiores de la Sala de Apelaciones Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mencionan que no integraron el Colegiado que ha conocido la apelación de resoluciones con mandato de prisión preventiva dictados por los Jueces de Investigación Preparatoria sobre acción de Hábeas Corpus Reparador en el año 2017.

4.1.12 TABLA N° 12.- La Sala Penal de Apelaciones ha confirmado o revocado la prisión preventiva, dictada por los Juzgados de Investigación Preparatoria.

ESCALA VALORATIVA	N°	%
CONFIRMADO	2	67%
REVOCADO	1	33%
TOTAL	3	100%

FUENTE: ENCUESTA

FIGURA N° 12



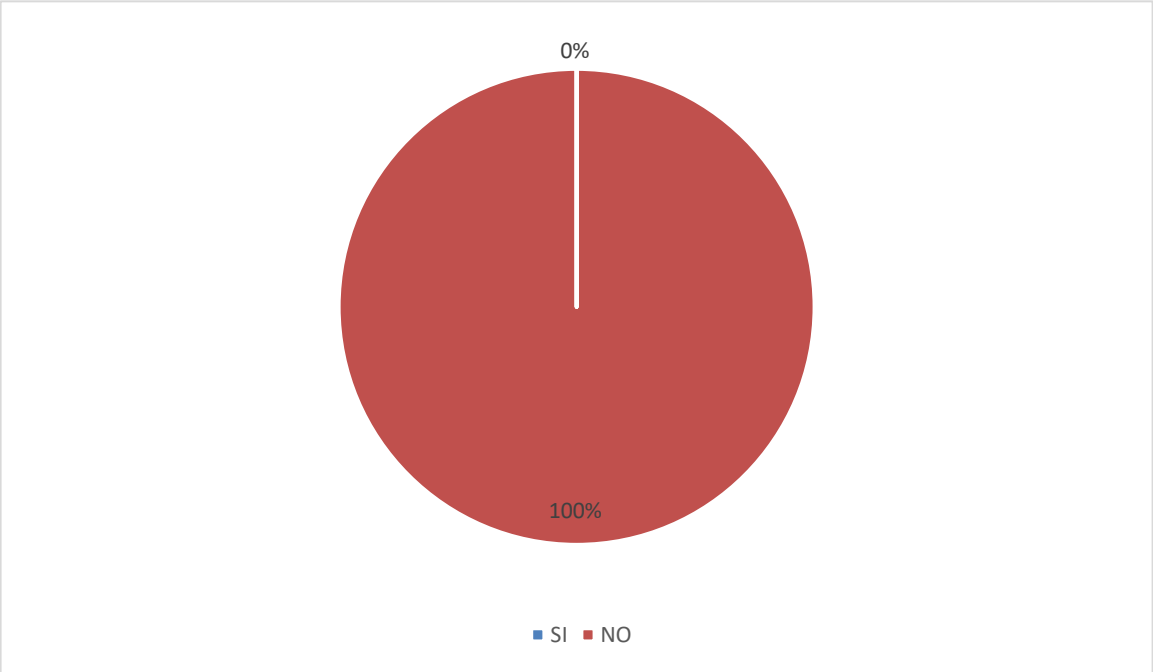
AFIRMACIÓN. – Se establece que el 67% de Jueces Superiores de la Sala de Apelaciones Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali han confirmado la prisión preventiva dictada por los Jueces de Investigación Preparatoria.

4.1.13 TABLA N° 13.- Las resoluciones que confirmaron que declararon fundada la prisión preventiva en vía de apelación, la acción de Hábeas Corpus fue presentada ante el Tribunal Constitucional como última instancia.

ESCALA VALORATIVA	N°	%
SI	**0**	**0%**
NO	**3**	**100%**
TOTAL	**3**	**100%**

FUENTE: ENCUESTA

FIGURA N° 13



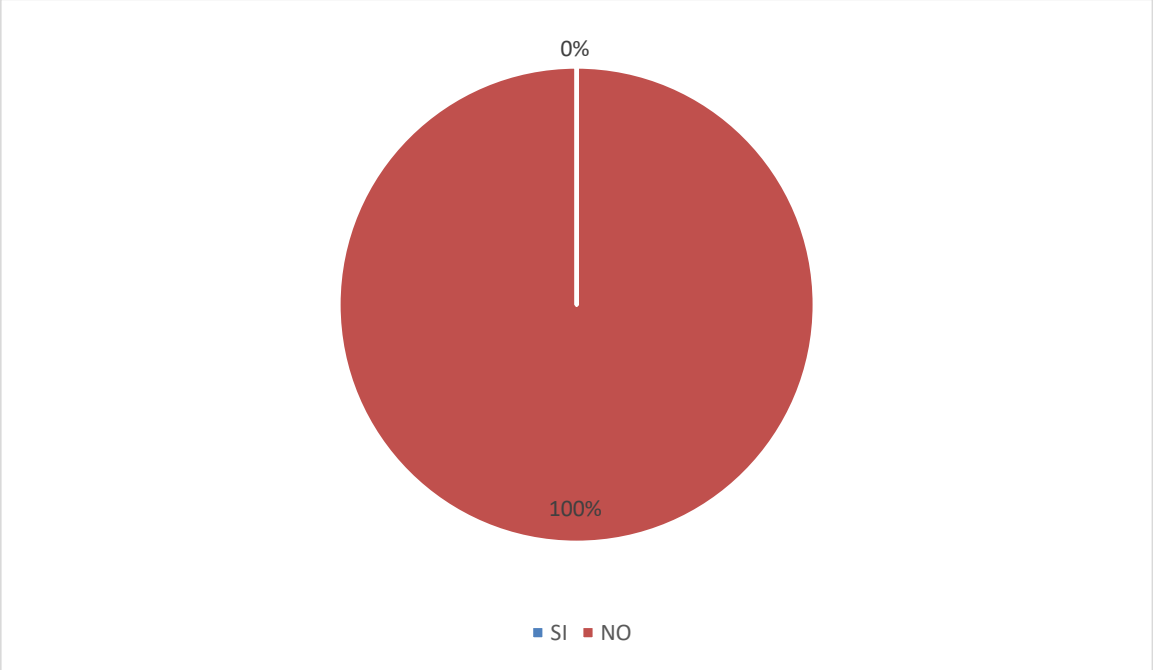
AFIRMACIÓN. – Se establece que el 100% de los Jueces Superiores de la Sala de Apelaciones Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mencionan que no confirmaron las resoluciones que declararon fundada la prisión preventiva en vía de apelación la acción de Hábeas Corpus que fue presentada ante el Tribunal Constitucional como última instancia.

4.1.14 TABLA N° 14.- Las resoluciones que confirmaron la prisión preventiva se interpusieron el Recurso de Agravio Constitucional.

ESCALA VALORATIVA	N°	%
SI	**0**	**0%**
NO	**3**	**100%**
TOTAL	**3**	**100%**

FUENTE: ENCUESTA

FIGURA N° 14



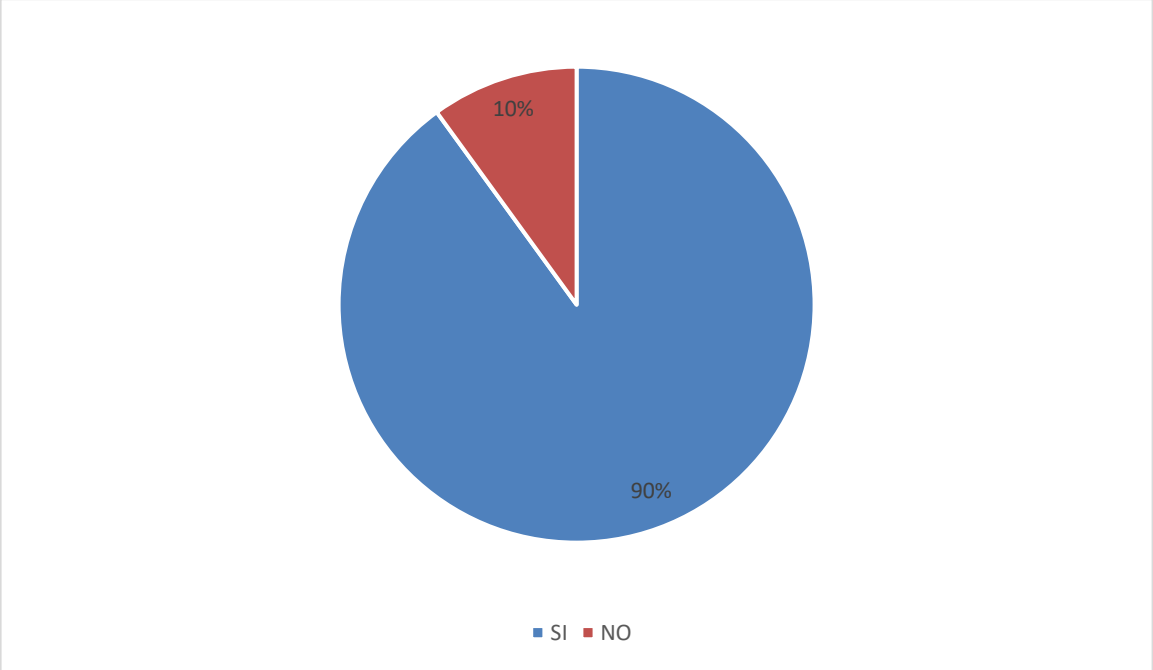
AFIRMACIÓN. – Se establece que el 100% de los Jueces Superiores de la Sala de Apelaciones Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mencionan que no confirmaron la prisión preventiva que interpusieron el Recurso de Agravio Constitucional.

4.1.15 TABLA N° 15.- Ficha de observación de expedientes judiciales en el año 2017.

ESCALA VALORATIVA	N°	%
FUNDADO	**18**	**90%**
INFUNDADO	**2**	**10%**
TOTAL	**20**	**100%**

FUENTE: FICHA.

FIGURA N° 15



AFIRMACIÓN. – El 90% declararon fundado el pedido de prisión preventiva solicitado por lo Fiscales Provinciales.

CAPITULO V

DISCUSION DE RESULTADOS

Según el objetivo general “Determinar si el Hábeas Corpus Reparador se utiliza cuando se dicta una prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Callería, en el año 2017, y como quiera que, los resultados obtenidos en la Tabla Nº 4 se establece; que el 83% de Abogados no interpusieron demanda de Hábeas Corpus Reparador frente a la prisión preventiva dictados en los Juzgados de Investigación Preparatoria en los distritos de Callería y en la Tabla Nº 8 se obtiene que el 100% de los Fiscales Provinciales de Coronel Portillo encuestados mencionan que en el año 2017 no se han interpuesto acción de Hábeas Corpus Reparador contra los Jueces de Investigación Preparatoria que dictaron prisión preventiva, datos al ser comparado con lo encontrado por (Ninaraqui Jiménez, 2017) en su tesis titulada sobre “El Tratamiento Hábeas Corpus Reparador y la vulneración del derecho a la libertad personal en las sentencias del Tribunal Constitucional” quien concluyó que carecen de dos aspectos: Primero, que no resuelven oportunamente las demandas de Hábeas Corpus Reparador, esto es, que resuelven una vez que la vulneración y la amenaza de la libertad personal ya ha cesado, entonces, se deviene en ineficaz, en consecuencia se vulnera la libertad personal; segundo, las demandas en la mayoría de los casos no están adecuadamente planteadas, dado que en los casos analizados, el supuesto fáctico no se configura como detención arbitraria ni ilegal, ello trae como consecuencia que las demandas de

Hábeas Corpus Reparador sea declaradas infundadas; con estos resultados se afirma que La Demanda de Hábeas Corpus Reparador **ES POCO UTILIZADO** cuando se dicta una prisión preventiva y deviene en **INEFICAZ**.

5.2 CONCLUSIONES

La presente tesis tiene como objetivo determinar si el Hábeas Corpus Reparador se utiliza cuando se dicta una prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Callería, en el año 2017; por tanto de acuerdo a las encuestas realizadas y las fichas de observación de expedientes realizadas se concluye que es utilizado con poca frecuencia para dejar sin efecto la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria y es ineficaz en el cumplimiento de su fin.

5.3 RECOMENDACIONES

Se recomienda que, cuando se presente una demanda de Hábeas Corpus Reparador frente a un pedido de prisión preventiva arbitrario e ilegal donde no se haya respetado los derechos fundamentales que vinculen con la libertad personal e individual de un imputado y/o procesado solicitado por los Fiscales Provinciales ante los Jueces de Investigación Preparatoria, estas sean resueltas en estricto cumplimiento de los presupuestos materiales que se encuentran previsto en el art. 268 del Código Procesal Penal.

Se recomienda que la demanda de Hábeas Corpus se tramiten con celeridad en el plazo establecido por ley.

Por último, se recomienda a los Abogados litigantes utilicen la demanda de Hábeas Corpus Reparador por ser una garantía constitucional que protege

derechos fundamentales cuando la vulneración se haya convertido en irreparable al resultado de un pedido de prisión preventiva arbitrario, con el fin de devolver la situación al estado anterior de lo ocurrido ya que según las encuestas realizadas lo determinan como un instrumento poco utilizado e ineficaz, por tales motivos; se pide al Legislativo que analice los cuerpos normativos a fin de que estos respondan a la realidad de la sociedad, teniendo en cuenta que la sociedad es cambiante y que en los últimos años el Poder Judicial se ha visto inmerso en casos de corrupción a gran escala.

REFERENCIAS BIBLIGRAFICAS

Bello, E. (2019). Excepcionalidad de la prisión preventiva ¿realidad oquimera? Lima: Editores del Centro.

Cerna Camones D. T. (19 de 07 del 2018) UNIVERSIDAD NORBERTWIENER Obtenido de http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/2062

Chávez, G. (s.f.). La prisión preventiva en el Perú; ¿medida cautelar o anticipo de herencia de la pena. Revista Ideele (227). Recuperado el 23 de 08 de 2019, de https://revistaideele.com/ideele/content/la- prisión-preventiva en Perú-medida-cautelar-o-anticipo-de-la-pena.

Cillero Brund, M. (1998). El Interés superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre Derecho del Niño. Colombia: Temis-De palma. corpus, S. d. (s.f.). Significados. Recuperado el 22 de 08 de 2019, de https://www.significados.com/habeas-corpus/Couture, E. (1983). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: De palma. Estela Huamán, J. A. (2011). UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS OBTENIDO DE REPOSITORIO DE TESIS DIGITALES:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/639 Flores, P. (2002). Diccionario Jurídico Fundamental. Lima: Grijley. Freedman, D. (s.f.). Recuperado el 10 de 04 de 2019.

http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-riesgos-del-interes-superior-del-nino.pdf.

Gálvez, T. (2017). Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal. Lima: Ideas.

García, D. (s.f). Recuperado el 22 de 08 del 2019. file:///C:/Users/Eudosio%20Paucar/Downloads/12717-50555-1- PB%20(1).pdf

Judicial, P. (s.f). Recuperado el 26 de 08 de 2019. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ec80500463657198 9d5cdb4a967034d/PRISI%C3%93N+PREVENTIVA.pdf?MOD=AJPE RES&CACHEID=9ec805004636571989d5cdb4a967034d Jurídica, G. (2015). Código Procesal Constitucional Comentado. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Leonardo Carrillo, R. (2018). UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO OBTENIDO DE REPOSITORIO INSTITUCIONAL: http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/1987 López-Contreras, R. (2015). Interés superior de niños y niñas. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud(13). doi:10:11600/169271x1311210213 Marcone, J. (1995). Diccionario jurídico penal y ciencias auxiliares (Vol.II). A.F.A Editores Importadores.

Miranda Estrampes, M. (2006). La convención frente al desamparo del menor. Barcelona: Bosch. Miranda, W. (2017). El habeas corpus contra resoluciones judiciales en el Tribunal Constitucional. Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo". Recuperado el 20 de 08 de 2019. http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1356/BC-TES-TMP-188.pdf?sequence=1&isAllowed=y Ninaraqui Jiménez, G. (25 de 07 de 2017). UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLA. Obtenido de REPOSITORIO INSTITUCIONAL: http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/7295 Ninaraqui, G. (2017). El

tratamiento del hábeas corpus reparador y lavulneración del derecho a la libertad personal en las Sentencias del Tribunal Constitucional Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RNAP_a040f8aa1d0528c7660a2ef5ab6c68f1 Olivares Villafana, M. D. (11 de 12 de 2018). UNIVERSIDAD SAN PEDRO.

Obtenido de REPOSITORIO INSTITUCIONAL: http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/9958 Peruano, E. (31 de 08 de 2017).

El abuso de hábeas corpus. Lima: Editora Perú. Recuperado el 19 de 8va de 2019. http://www.elperuano.pe/noticia-el-abuso-del-habeas-corpus- 58925.aspx Zelada, J. (2003). El habeas corpues y resoluciones del Tribunal Constitucional. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado el 20 de 08 de 2019. http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/651/Zelada_bj.pdf?sequence=1

Derecho Procesal Constitucional-Fundamentos y Práctica Procesal-Nuevo Código Procesal Constitucional. Procesos Constitucionales. Jurisprudencia Constitucional. Estudio de Casos. Flujograma de los procesos. Primera edición: setiembre de 2021. Autor: Ricardo Velásquez Ramírez. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

El Proceso de Hábeas Corpus-Un estudio comparativo entre España y Perú. Edición noviembre 2016. Autor: Susana Ynés Catañeda Otsu. Jurista Editores E.I.R.L.

Diccionario Hispanoamericano de Derecho Tomo I y II-Grupo Latino Editores LTDA. Web Site: www.gleditores.com

Código Procesal Penal Comentado-Concordancias-Jurisprudencia-Índice Analítico. Segunda edición 2017. Prólogo José Antonio Neyra Flores. Autor: Roberto E. Cáceres Julca y Ronal D. Iparraguirre N.

ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÒN	FORMULACION DE HIPOTESIS	OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS		TODOS
				Variable 1	Variable 2	
-GENERAL. ¿El habeas corpus reparador con poca frecuencia se utiliza para dejar sin efecto la prisión preventiva dictado en los Juzgados de Investigación Preparatoria, del distrito de Callería, año 2017?	GENERAL. Determinar si el hábeas corpus reparador se utiliza cuando se dicta una prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Callería, año 2017.	Razones Prácticas La tesis observa la relación existente entre el sistema de control social, formales e informales, queinciden en lacomisión del delito -El aporte de la investigación será proyectar una metodología para concientizar a los ciudadanos.	-HIPÓTESIS GENERAL El hábeas corpus reparador, con poca frecuencia es utilizado para dejar sin efecto la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Callería, año 2017. **Hipótesis nula** El hábeas corpus reparador, con mucha frecuencia es utilizado para dejar sin efecto la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Callería, año 2017.	Hábeas corpus reparador Libertad individual Detención arbitraria	Prisión preventiva Privación de libertad de un procesado Plazo de detención	Universo o Población. -120 Abogados Muestra -30 abogados

Anexo N° 02.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL.

INFORMACIÓN GENERAL

INSTRUCCIONES:

Estimados Abogado Litigantes integrantes del Colegio de Abogados de Ucayali – CAU, a continuación, le formulamos preguntas relacionadas con el Habeas Corpus Reparador frente a la prisión preventiva en los Juzgados de investigación Preparatoria del distrito de Callería, en el año 2017. Cuyas respuestas serán marcadas con una X al costado derecho de la opción **SI O NO** de la pregunta respectiva. De esta manera se contribuirá con el trabajo de investigación. No hay respuestas buenas ni mala. Vuestra participación es anónima.

I. CONOCIMIENTOS SOBRE HABEAS CORPUS (Colocar SI o un NO en cada casillero)

1. ¿Cree usted que la demanda de hábeas corpus tutela los derechos a la libertad individual? SI ( ) NO ( )
2. ¿Cree usted que la demanda de hábeas corpus se tramita con celeridad en el plazo establecido en la ley? SI ( ) NO ( )
3. ¿Cree usted que la demanda de hábeas corpus es un instrumento eficaz en la protección de la libertad individual? SI ( ) NO ( )

4. ¿En sus defensas penales usted ha interpuesto el Habeas Corpus Reparador frente a la prisión preventiva dictados en los Juzgados de Investigación Preparatoria en el distrito de Callería, año 2017? SI ( ) NO ( )

II. CONOCIMIENTO SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA.

5. ¿Cree usted que en el distrito judicial de Ucayali se dicta la prisión preventiva observando los presupuestos materiales para ello? SI ( ) NO ( )

6. ¿Si la prisión preventiva es un adelanto de la condena o es una medida cautelar? Adelanto de condena ( ) Medida cautelar ( )

Gracias por su participación.

ANEXO N° 03

CUESTIONARIO PARA FISCALES PROVINCIALES

INSTRUCCIONES:

Estimados Fiscales Provinciales a continuación le formulamos preguntas relacionadas con el Habeas Corpus Reparador frente a la prisión preventiva en Los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Callería en el año 2017. Cuyas respuestas serán marcadas con una X al costado derecho de la opción **SI O NO** de la pregunta respectiva. De esta manera se contribuirá con el trabajo de investigación titulado No hay respuestas buenas ni mala. Vuestra participación es anónima.

CUESTIONARIO PARA FISCALES PROVINCIALES PENALES DE CORONEL PORTILLO

1. ¿Señor fiscal si ya se cumplió el plazo máximo de la detención preventiva, lo correcto sería poner en libertad a la persona detenida? SI ( ) NO ( )

2. **¿**Conoce usted que en el año 2017 se haya interpuesto la acción de habeas corpus reparador contra los Jueces de Investigación Preparatoria que dictaron prisión preventiva? SI ( ) NO ( )

3. **¿**Conoce usted que en el año 2017, se ha interpuesto la acción de habeas corpus reparador contra los Jueces Superiores de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por haber confirmado la resolución que ordena la prisión preventiva?

   SI ( ) NO ( )

ANEXO N° 04

CUESTIONARIO PARA JUECES DE INVESTIGACION PREPARATORIA

INSTRUCCIONES:

Estimados Jueces de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo a continuación le formulamos preguntas relacionadas con el Habeas Corpus Reparador frente a la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Callería en el año 2017. Cuyas respuestas serán marcadas con una X al costado derecho de la opción **SI O NO** de la pregunta respectiva. De esta manera se contribuirá con el trabajo de investigación titulado No hay respuestas buenas ni mala. Vuestra participación es anónima.

CUESTIONARIO PARA JUECES DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO

1. **¿**Contra usted se ha interpuesto la acción de habeas corpus reparador por haber dictado prisión preventiva por algún procesado en el año 2017? SI ( ) NO ( )

ANEXO N° 05

CUESTIONARIO PARA JUECES SUPERIORES DE LA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

INSTRUCCIONES:

Estimados Jueces Superiores de la Sala de Apelaciones Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali a continuación le formulamos preguntas relacionadas con el Habeas Corpus Reparador frente a la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Callería año 2017. Cuyas respuestas serán marcadas con una X al costado derecho de la opción **SI O NO** de la pregunta respectiva. De esta manera se contribuirá con el trabajo de investigación titulado No hay respuestas buenas ni mala. Vuestra participación es anónima.

CUESTIONARIO PARA JUECES SUPERIORES DE LA SALA DE APELACIONES PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

1. **¿**Usted ha integrado el Colegiado que ha conocido la apelación de resoluciones con mandato de prisión preventiva dictadas por los Jueces de Investigación Preparatoria sobre acción de habeas corpus reparador en el año 2017? SI ( ) NO ( )

2. ¿En la Sala Penal de Apelaciones ha confirmado o revocado la prisión preventiva, dictada por los Juzgados de Investigación Preparatoria?

   Confirmado ( ) Revocado ( )

3. ¿Si las resoluciones que confirmaron las que declararon fundada la prisión preventiva en vía de apelación, la acción de habeas corpus fue presentada ante el Tribunal Constitucional como última instancia? SI ( ) NO ( )

4. ¿Contra las resoluciones de que confirmaron la prisión preventiva se interpusieron el Recurso de Agravio Constitucional?

   SI ( ) NO ( )

Anexo N° 06:

FICHA DE OBSERVACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES EN EL AÑO 2017

Fecha: ……/…. /……

Expediente N°: ……..

Juzgado……..

Demandante: ……

Demandado: ……..

Materia: ……

Fallo: ……..